



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-024-2023

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución sesionada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica ocho de junio de dos mil veintitrés y firmada electrónicamente el nueve de junio de dos mil veintitrés dentro del expediente VCN-003-2023.¹

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con: “**B**”, es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

B	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos, 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico, contable o administrativo relativo a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.
----------	--	---

Páginas que contienen información clasificada:

1, 2, 8 a 18, 22 a 32, 35 a 67, 71 a 73, 75 a 80.

Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Técnico	Myrna Mustieles García Directora General de Asuntos Jurídicos
--	---

¹ Dicho documento consta de ochenta y cuatro páginas útiles.

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 18, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 31, 118, 119, fracción IV y 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; 12 bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACCIONISTAS TOPCO	KINGS, QUEENS, RATHGAR y REDMAPLE.
ACUERDO DE CREACIÓN	Acuerdo emitido por el ST el catorce de marzo de dos mil veintitrés por el cual, entre otras cuestiones, se ordenó crear el EXPEDIENTE, en términos de lo previsto en el artículo 133, fracción II, de las DRLFCE, debido a que existían indicios de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse.
ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el ST el trece de abril de dos mil veintitrés, por el cual, entre otras cuestiones, se señaló la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de la probable omisión por parte de SVP a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refieren los artículos 118, 119 y 133, fracción I, de las DRLFCE.
AI	Autoridad Investigadora de la COFECE.
ASHTON	Ashton Gate S.à r.l.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en lo no previsto por la LFCE y las DRLFCE, en términos del artículo 121 de la LFCE.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CONCENTRACIÓN NOTIFICADA	Adquisición por parte de SVP de B de las acciones de TOPCO, a través de una sucesión de actos: B

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable se publicó en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

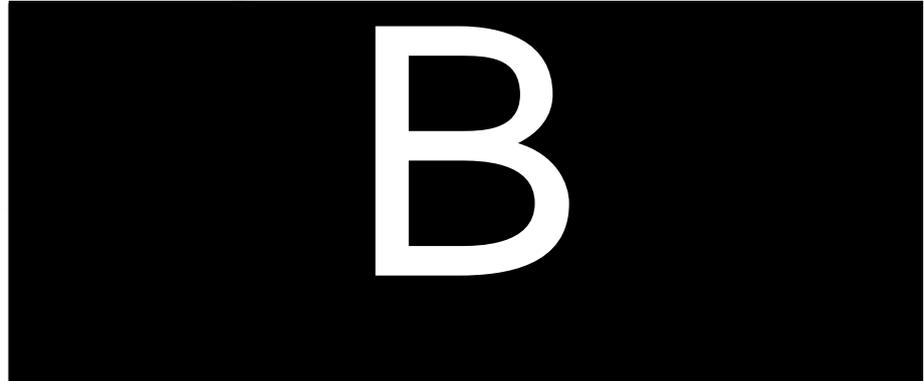
² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable se publicó en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma se publicó en el DOF el primero de octubre de dos mil veintiuno.



334

Pleno
Resolución
Strategic Value Partners, LLC
Número de Expediente VCN-003-2023



CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CUARTO AVISO DE CIERRE	Escrito con anexos presentado a través del SINEC el doce de septiembre de dos mil veintidós en el EXPEDIENTE CNT, mediante el cual se presentó información en alcance al TERCER AVISO DE CIERRE.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DRUME	Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada en el DOF el primero de octubre de dos mil veintiuno.
ESCRITO DE ALCANCE	Escrito con anexos presentados en la oficialía de partes de la COFECE el veintiséis de abril de dos mil veintitrés mediante el cual SVP presentó la traducción correspondiente de los documentos que ofreció como pruebas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	Escrito con anexos presentado en la oficialía de partes de la COFECE el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés mediante el cual SVP desahogó la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO y ofreció diversas pruebas.
ESCRITO INICIAL	Escrito con anexos presentado a través del SINEC el once de marzo de dos mil veintiuno en el EXPEDIENTE CNT, mediante el cual las PARTES notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente VCN-003-2023.
EXPEDIENTE CNT	Los autos del expediente CNT-027-2021.

Eliminado: dos párrafos

GUÍA	Guía para la notificación de Concentraciones aprobada por el PLENO el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.
KELLYNCH	Kellynch Park S.à r.l.
KINGS	Kings Forest S.à r.l.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
LINEAMIENTOS	Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada en el DOF el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.
NUEVOS ADQUIRENTES	ASHTON y KELLYNCH.
PARTES	SVP, KINGS, QUEENS, RATHGAR, REDMAPLE y TOPCO.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	Pleno de la COFECE.
PRIMER AVISO DE CIERRE	El escrito con anexos presentado por las PARTES a través del SINEC el tres de mayo de dos mil veintidós en el EXPEDIENTE CNT, mediante el cual se presentó información y documentación con el objeto de acreditar el cierre de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.
QUEENS	Queens Gate S.à r.l.
RATHGAR	Rathgar S.à r.l.
RED MAPLE	Red Maple S.à r.l.
RESOLUCIÓN	Resolución emitida y firmada electrónicamente por el PLENO en la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno en el EXPEDIENTE CNT, mediante la cual se autorizó la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.
SEGUNDO AVISO DE CIERRE	El escrito con anexos presentado por las PARTES a través del SINEC el veinte de junio de dos mil veintidós en el EXPEDIENTE CNT, mediante el cual se desahogó parcialmente la prevención realizada al PRIMER AVISO DE CIERRE, y se pretendió acreditar el cierre de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.
SINEC	Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones de la COFECE.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
SVP	Strategic Value Partners, LLC.
SWISSPORT	Swissport México Holding, S. de R.L. de C.V.
TERCER AVISO DE CIERRE	El escrito con anexos presentado por las PARTES a través del SINEC el diecisiete de agosto de dos mil veintidós en el EXPEDIENTE CNT, mediante el cual se presentó información con el fin de desahogar las prevenciones realizadas por la COFECE, así como acreditar el cierre de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.
TOPCO	Radar Topco SARL.



UMA

Unidad de Medida y Actualización.⁴

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El once de marzo de dos mil veintiuno, se presentó a través del SINEC el ESCRITO INICIAL, mediante el cual las PARTES notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE, dando inicio a la tramitación del EXPEDIENTE CNT.

SEGUNDO. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se presentó en el EXPEDIENTE CNT a través del SINEC un escrito con anexos, mediante el que TOPCO se adhirió a la notificación de concentración y ratificó en todos sus términos el ESCRITO INICIAL.⁵

TERCERO. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en el EXPEDIENTE CNT a través del SINEC un escrito con anexos, mediante el que las PARTES presentaron la totalidad de la información requerida a través del acuerdo emitido por el ST⁶ el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.⁷

CUARTO. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE CNT, mediante el cual el ST tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del seis de mayo de dos mil veintiuno.⁸ Ello para los efectos del artículo 90, fracciones III y V de la LFCE.

QUINTO. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el PLENO emitió la RESOLUCIÓN mediante la cual se autorizó la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA en el EXPEDIENTE CNT.⁹

SEXTO. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó un escrito a través del SINEC mediante el cual las PARTES solicitaron una prórroga a la vigencia de la RESOLUCIÓN emitida en el EXPEDIENTE CNT.¹⁰ Dicha prórroga se concedió mediante acuerdo emitido por el ST el nueve de noviembre de dos mil veintiuno.¹¹

SÉPTIMO. Los días tres de mayo,¹² veinte de junio,¹³ diecisiete de agosto,¹⁴ y doce de septiembre,¹⁵ todos de dos mil veintidós, las PARTES presentaron, el PRIMER AVISO DE CIERRE, el SEGUNDO AVISO DE CIERRE, el TERCER AVISO DE CIERRE y el CUARTO AVISO DE CIERRE respectivamente, mediante los cuales pretendieron acreditar el cierre de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA en el EXPEDIENTE CNT.

⁴ De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF.

⁵ Folios 1160 a 1207 del EXPEDIENTE CNT.

⁶ Folios 1231 a 1472 del EXPEDIENTE CNT.

⁷ Folios 1212 a 1221 del EXPEDIENTE CNT.

⁸ Folios 1626 a 1631 del EXPEDIENTE CNT.

⁹ Folios 1633 a 1638 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁰ Folios 1644 a 1652 del EXPEDIENTE CNT.

¹¹ Folios 1653 a 1656 del EXPEDIENTE CNT.

¹² Folios 1658 a 1758 del EXPEDIENTE CNT.

¹³ Folios 1774 a 1797 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁴ Folios 1820 a 1889 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁵ Folios 1890 a 1902 del EXPEDIENTE CNT.

OCTAVO. Los días diecisiete de mayo¹⁶ y cuatro de julio, ambos de dos mil veintidós,¹⁷ así como diez de febrero de dos mil veintitrés,¹⁸ el ST emitió sendos acuerdos en el EXPEDIENTE CNT, mediante los cuales reiteró a las PARTES que esta COFECE no se pronunciaría respecto de la acreditación de la consumación de la operación, hasta en tanto se acreditara que la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA se realizó en los términos en que fue notificada y autorizada mediante la RESOLUCIÓN.

NOVENO. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el ST emitió el ACUERDO DE CREACIÓN¹⁹ mediante el cual, entre otras cuestiones, se ordenó crear el EXPEDIENTE, en términos de lo previsto en el artículo 133, fracción II, de las DRLFCE, debido a que existían indicios de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

DÉCIMO. El diez de abril de dos mil veintitrés, el ST emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por terminada la etapa prevista en la fracción II del artículo 133 de las DRLFCE para allegarse de documentos o información necesarios para determinar el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración.²⁰

DÉCIMO PRIMERO. El trece de abril de dos mil veintitrés,²¹ el ST emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual, entre otras cuestiones: **(i)** determinó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 87, 88 y 127, fracción VIII, de la LFCE; **(ii)** ordenó dar inicio al procedimiento a que se refieren los artículos 118, 119 y 133, fracción I, de las DRLFCE y dar vista a SVP para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, ofreciera los medios de prueba que estimara convenientes y se le previno para que presentara el pago de derechos por concepto de estudio, trámite y, en su caso, autorización de la concentración;²² **(iii)** ordenó dar vista a la AI, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 133 de las DRLFCE, para los efectos legales a que hubiera lugar; y **(iv)** ordenó turnar el EXPEDIENTE a la DGAJ para la tramitación del procedimiento correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El catorce de abril de dos mil veintitrés,²³ la DGAJ emitió el memorándum DGAJ-2023-00105 mediante el cual, se dio vista del ACUERDO DE INICIO a la AI, de conformidad con lo señalado en el numeral “SEXTO” del ACUERDO DE INICIO.

DÉCIMO TERCERO. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, SVP presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas relacionadas con la imputación señalada en el ACUERDO DE INICIO. Asimismo, el veintiséis de abril de dos mil

¹⁶ Folios 1759 a 1765 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁷ Folios 1798 a 1810 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁸ Folios 1940 a 1962 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁹ Folios 01 a 17.

²⁰ Folios 50 a 54.

²¹ Folios 55 a 72.

²² Notificado por correo electrónico enviado a SVP; dicha notificación surtió efectos el diecinueve de abril de dos mil veintitrés de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 18 de las DRE. Folios 79 a 89.

²³ Folios 94 y 95.

veintitrés, SVP presentó el ESCRITO DE ALCANCE por medio del cual presentó la traducción correspondiente de los documentos ofrecidos como pruebas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

DÉCIMO CUARTO. El diez de mayo de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, se tuvo por presentado el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y el ESCRITO DE ALCANCE, se admitieron diversas pruebas ofrecidas por SVP y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.²⁴

DÉCIMO QUINTO. El once de mayo de dos mil veintitrés SVP presentó un escrito por medio del cual adjuntó el pago de derechos por concepto de estudio, trámite y, en su caso, autorización de la concentración.²⁵ A dicho escrito recayó un acuerdo emitido por la DGAJ el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés mediante el cual se tuvo por acreditado el pago correspondiente.²⁶

DÉCIMO SEXTO. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, SVP presentó en la OFICIALÍA su escrito de alegatos.²⁷

DÉCIMO SÉPTIMO. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés SVP presentó en la OFICIALÍA un escrito mediante el cual presentó diversa información sobre KELLYNCH y ASHTON.

DÉCIMO OCTAVO. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvo por presentado el escrito de alegatos de SVP y se tuvo por integrado el EXPEDIENTE en esa fecha. Asimismo, tuvo por presentado el escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.²⁸

DÉCIMO NOVENO. El seis de junio de dos mil veintitrés, SVP presentó un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la estructura corporativa de sus socios limitados, directos e indirectos.²⁹ En esa misma fecha el ST emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por realizadas las manifestaciones y por presentado el escrito.³⁰

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver este asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la

²⁴ Folios 260 a 265. Dicho acuerdo fue notificado mediante la publicación en lista de notificaciones de la COFECE el once de mayo de dos mil veintitrés. Disponible en la página de Internet <https://www.cofece.mx/publicaciones1/lista-de-notificaciones/>.

²⁵ Folios 266 a 279.

²⁶ Folios 300 a 303.

²⁷ Folios 284 a 299.

²⁸ Notificado mediante publicación en la lista de notificaciones de la COFECE el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (folios 314 a 318). Disponible en la página de Internet <https://www.cofece.mx/publicaciones1/lista-de-notificaciones/>

²⁹ Folios 319 a 323.

³⁰ Notificado mediante publicación en la lista de notificaciones de la COFECE el seis de junio de dos mil veintitrés. Ffolios 329 a 332.

competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

“I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control *de facto* o *de iure* sobre otro agente económico o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 133 de las DRLFCE, establece:

“ARTÍCULO 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

[...].”

Por tanto, este artículo faculta a la COFECE para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

SEGUNDA. En el ACUERDO DE INICIO se señaló que, derivado de la información y documentación que obra en el EXPEDIENTE y en el EXPEDIENTE CNT, existían elementos objetivos que podrían implicar

la existencia de la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. En específico, el ACUERDO DE INICIO señala lo siguiente:

“[...] en el EXPEDIENTE CNT, los NOTIFICANTES solicitaron la autorización de una concentración, conforme a los artículos 86 a 90 de la LFCE, señalando en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN entre otras cosas lo siguiente:

B

Eliminado: siete párrafos y un renglón

³¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Folios 001, 005 y 006.”

³² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Folio 1478.”

³³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Folios 1634 a 1637.”

B

[...]

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

[...] [Énfasis añadido].

Así, a efecto de dar cumplimiento al plazo previsto en la Resolución, los Notificantes estaban obligados a presentar a la Comisión la documentación que acreditara la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación autorizada, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha en la que dicha operación se hubiera consumado.

Por lo anterior, mediante el Primer Aviso de Cierre, el Segundo Aviso de Cierre, el Tercer Aviso de Cierre y el Cuarto Aviso de Cierre, los Notificantes pretendieron dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo "Tercero" de la Resolución como se describe a continuación:

Mediante el Primer Aviso de Cierre los Notificantes señalaron lo siguiente:

'[...] las Partes informan a esa H. Comisión que la Operación ha sido concluida dentro del plazo establecido en la Autorización, [...]

Como evidencia de lo anterior, las Partes acompañan al presente escrito como Anexo 'A' una copia de los registros corporativos públicos de [TopCo], junto con una traducción al español realizada por perito certificado.

[...]

Las Partes en este acto confirman a esa H. Comisión que la Operación fue realizada por [SVP] a través de los [Accionistas TopCo]. Adicionalmente, se hace mención que ciertos fondos de nueva creación **B** denominados [Kellynch] y [Ashton] también

Eliminado: dos párrafos, ocho renglones, cincuenta y cuatro palabras

³⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: **B**

1440 a 1450".

³⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: **B**

Folios 001, 009 y 1478."

³⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 001, 004, 005 y 006."

adquirieron [redacted] B en TopCo, tal y como se evidencia en el Anexo 'A'. En este acto, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que [Kellynch] y [Ashton], como en el caso de los [Accionistas TopCo], [redacted] B [SVP] y adquirieron las acciones asignadas a SVP mediante el [redacted] B explicado en la Notificación y en las respuestas al Requerimiento de Información Básica. En el caso de [Kellynch], dicha entidad adquirió una participación del [redacted] B en [TopCo], mientras que [Ashton] adquirió una participación del [redacted] B

[...] [Énfasis añadido].³⁷

Asimismo, la documentación presentada como anexo 'A' del Primer Aviso de Cierre, la cual corresponde al "Registro Comercial y de Sociedades" de TopCo con número de registro [redacted] B el [redacted] B, permite identificar el número de acciones que detenta, a dicha fecha, cada uno de los socios de TopCo. Al respecto, de dicho documento se desprende que los siguientes agentes económicos detentan las siguientes acciones y que representan los siguientes porcentajes respecto del total de acciones de TopCo:

Agente Económico	Número de acciones	Porcentaje que representan
Kings	B	B
Queens		
Rathgar		
RedMaple		
Ashton		
Kellynch		

Mediante el Segundo Aviso de Cierre los Notificantes realizaron las siguientes aclaraciones:

[...]

En forma similar a los [Accionistas TopCo], las Partes declaran bajo protesta de decir verdad a esa H. Comisión que los [Nuevos Adquirentes] [redacted] B Las Partes declaran bajo protesta de decir verdad que [redacted] B

[...]

[SVP] confirma que [redacted] B [Nuevos Adquirentes].

B

[...]

A continuación, se describe el número correcto de acciones adquiridas por los [Nuevos Adquirentes] (es decir, [Kellynch] y [Ashton]), que es consistente con la información contenida en el extracto del [redacted] B que se presentó ante esa H. Comisión como Anexo A del Aviso de Cierre:

Accionista	Número de Acciones	% de Participación
[Kellynch]	[redacted] B	[redacted] B

³⁷ La nota al pie respectiva señala: "Folios 1659 y 1660."

Eliminado: ochenta y cinco palabras, un párrafo y catorce celdas

[Ashton] [Redacted] B

[...]

A continuación, se describe el porcentaje correcto de acciones detentadas por cada uno de los [Accionistas TopCo] (es decir, [Kings], [Queens], [Rathgar] y [RedMaple]), que es consistente con la información contenida en el extracto del [Redacted] B [Redacted] que se presentó ante esa H. Comisión como Anexo A del Aviso de Cierre:

Accionistas	[Redacted] B
[RedMaple]	
[Rathgar]	
[Queens]	
[Kings]	

[...]

La participación de los [Accionistas TopCo] en [TopCo] aumentó con el tiempo e incluso antes de la presentación de la Notificación de la Operación, en cuyo momento tenían una participación [Redacted] B [Redacted] según la información proporcionada en la Notificación. Dicha participación de los [Accionistas TopCo] en [TopCo] se incrementó marginalmente hasta tener, según el Anexo A del Aviso de Cierre, una participación [Redacted] B [Redacted]

Como se indica en el Aviso de Cierre, la Operación se llevó a cabo mediante la suscripción y el pago de acciones de [TopCo], por parte de [SVP] a través de: i) los [Accionistas TopCo]; y ii) ciertos fondos de nueva creación [Redacted] B [Redacted] [SVP] llamados [Kellynch] y [Ashton] e identificados por esa H. Comisión como los [Nuevos Adquirentes].

[Redacted] B

Eliminado: treinta y ocho palabras, dos párrafos y seis celdas

B

[...]

Como se informó a esa H. Comisión, la Operación se llevó a cabo mediante la adquisición de acciones de [TopCo] que tuvo lugar en el transcurso del tiempo. La adquisición de los [Accionistas TopCo] no alcanzó una participación del B [SVP], a través de los [Nuevos Adquirentes] (que son filiales de los [Accionistas TopCo]), adquirió la participación restante del B y, por lo tanto, actualizó el segundo umbral del Artículo 86 de la Ley. Las Partes informan a esa H. Comisión que el último paso para conferir el título legal a las acciones es el registro de accionistas de [TopCo] actualizado, respecto al cual B ha confirmado que ocurrió el B. La tenencia accionaria que está debidamente reflejada en el extracto del Registro B que fue presentado ante esa H. Comisión como Anexo A del Aviso de Cierre es, hasta el mejor conocimiento de SVP, correcta a la fecha de dicho extracto. Las Partes informan que dichos registros públicos de TopCo son el único documento del que disponen para acreditar el cierre de la Operación. [Énfasis añadido].³⁸

Mediante el Tercer Aviso de Cierre los Notificantes realizaron las siguientes aclaraciones:³⁹

'Las Partes adjuntan como Anexo Confidencial "A" diagramas de tenencia accionaria de los Nuevos Adquirentes actualizados y también proporcionan las siguientes aclaraciones [...]

Ashton Gate.

[...]

B

Eliminado: treinta y una palabras, tres párrafos

³⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 1776 a 1779."

³⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 1823 a 1828, 1830 y 1833."

B

Las Partes proporcionan a continuación la estructura de propiedad de las sociedades que no se refleja directamente en los diagramas incluidos en el Anexo Confidencial "A". Las Partes desean señalar que esta información no se incluyó en el Escrito de Respuesta al Requerimiento de Información dado que representa una cantidad extremadamente B de la tenencia accionaria de Ashton Gate.

B

Eliminado: tres párrafos y una palabra

Kellynch Park.

(...)

B

Las Partes bajo protesta de decir verdad, proporcionan a continuación la estructura de propiedad de las empresas que no se refleja directamente en los diagramas incluidos en el Anexo Confidencial "A". Las Partes desean señalar que esta información no se incluyó en el Escrito de Respuesta al

Requerimiento de Información dado que representa una cantidad extremadamente **B** de la tenencia accionaria de Kellynch Park.

B

Por último, las Partes también aclaran a esa H. Comisión que, para ambos diagramas de tenencia accionaria actualizadas contenidas en el Anexo Confidencial "A", la línea punteada representa al Administrador de Inversiones de los Fondos a los que están conectadas dichas líneas punteadas.

TopCo

Las Partes reiteran bajo protesta de decir verdad a esa H. Comisión que SVP es la entidad que **B** en última instancia tanto a los Accionistas TopCo como a los Nuevos Adquirentes (considerando las definiciones de control contenidas en la Guía para la Notificación de Concentraciones). En este sentido, las Partes consideran importante que esa H. Comisión tenga en cuenta que **B**

. Las Partes reiteran, bajo protesta de decir verdad, que todos estos fondos están **B** por SVP (considerando las definiciones de control contenidas en la Guía para la Notificación de Concentraciones) y que los socios limitados de estos fondos **B** y, por lo tanto, éstos NO SON RELEVANTES para un análisis en materia de competencia. A este respecto, y con el objeto de ser congruente, esa H. Comisión debería dar el mismo tratamiento a los Nuevos Adquirentes que el que se dio a los Accionistas TopCo, ya que se trata de la misma situación.

Las Partes remiten a esa H. Comisión al Formulario ADV facilitado durante el proceso de la Notificación para obtener información sobre la estructura del capital social de SVP:

La página 177 de dicho documento muestra que las siguientes entidades son propietarias de SVP:

B

[...].” [Énfasis añadido].

Finalmente, mediante el Cuarto Aviso de Cierre los notificantes informaron que:

‘En seguimiento a la Respuesta al Reiteramiento, las Partes en forma voluntaria presentan ante esa H. Comisión la siguiente información en relación con la estructura societaria de los Nuevos Adquirentes:

[...]

I. Ashton Gate.

[...]

Eliminado: veintiocho palabras, dos párrafos

B

[...]

II. Kellynch Park.

[...]

B

[...].’ [Énfasis añadido].

Así, de los escritos referidos, se advierte que la operación informada a través del Primer Aviso de Cierre, el Segundo Aviso de Cierre, el Tercer Aviso de Cierre y el Cuarto Aviso de Cierre consistente en el segundo paso de una sucesión de actos que implicó la adquisición y aumento de participación de SVP en el capital social de TopCo mediante los Accionistas TopCo y los Nuevos Adquirentes (‘Transacción’), incluye la participación de agentes económicos distintos a los Notificantes, que no son [REDACTED] B [REDACTED] propiedad de estos, por lo que se advierte que la Transacción presuntivamente difiere respecto de la que autorizó el Pleno mediante la Resolución y, en consecuencia, a consideración de esta Secretaría Técnica no se encuentra amparada por la autorización correspondiente.

En particular, del Expediente CNT se desprende que:

- a. Mediante la Resolución se autorizó la adquisición por parte de SVP, directamente o mediante los Accionistas TopCo,⁴⁰ del capital social de TopCo; no obstante, SVP adquirió participación en el capital social de TopCo, mediante un incremento marginal en la participación de RedMaple, Rathgar y Queens (Accionistas Topco), así como mediante Kellynch y Ashton.⁴¹

⁴⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “A saber: KINGS, QUEENS, RATHGAR y REDMAPLE.”

⁴¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]

Eliminado: dieciséis palabras, un renglón y cinco párrafos



348

	Antes de la Transacción ⁴²	Después de la Transacción
RedMaple	B	
Rathgar		
Queens		
Kings		
Kellynch		
Ashton		
TOTAL		

b. En la estructura accionaria de Kellynch, **B**
[redacted]

c. En la estructura accionaria de Ashton, **B**
[redacted]

d. Los Notificantes se limitaron a manifestar, bajo protesta de decir verdad, que "[...] SVP es la entidad última **B** tanto de los Accionistas de TopCo y los Nuevos Adquirentes [...] reiteran, bajo protesta de decir verdad, que todos estos fondos **B** por SVP [...]" **B** [...] [Énfasis añadido].

En este sentido, se procede a analizar si existen elementos objetivos de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

I. Existencia de una concentración

El artículo 61 de la LFCE establece lo siguiente:

'Artículo 61. [se transcribe].

Al respecto, la TRANSACCIÓN consistió en una sucesión de actos que implicó la adquisición y aumento de participación accionaria de SVP en el capital social de TOPCO, por lo que se trata presuntivamente de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.

II. Análisis de actualización de umbrales

En relación con los supuestos previstos en la LFCE respecto de aquellas concentraciones que deben ser autorizadas antes de su realización, los artículos 86 y 87 de la LFCE establece lo siguiente:

'Artículo 86. [se transcribe].

[...]

⁴² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 1118."

⁴³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Al respecto, los NOTIFICANTES informaron que: [redacted] **B** [redacted] Folios 1892 y 1893."

⁴⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Al respecto, los NOTIFICANTES informaron que: [redacted] **B** [redacted] P." Folio 1893."

Eliminado: cincuenta y nueve palabras, nueve renglones y catorce celdas

Artículo 87. [se transcribe].

La TRANSACCIÓN consistió en una sucesión de actos en que SVP, de manera indirecta a través de los ACCIONISTAS TOPCO y los NUEVOS ADQUIRENTES, mediante la cual adquirió el [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de TOPCO.

[REDACTED] B [REDACTED]

Así, se advierte que a la fecha del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, SVP detentaba un [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de TOPCO, cuya adquisición se encontraba por debajo de los umbrales monetarios previstos en el artículo 86 de la LFCE; no obstante, dichos umbrales monetarios se rebasarían presuntamente debido a que “[l]a operación notificada [...] implica[ba] un aumento en la participación de [SVP] en [TOPCO], y por lo tanto en el negocio de [REDACTED] B [REDACTED] de aproximadamente el [REDACTED] B [REDACTED] o más de su participación accionaria (la ‘Operación’) en dicha sociedad” [énfasis añadido].

Eliminado: noventa y una palabras, tres renglones y dos párrafos

⁴⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Al respecto, los NOTIFICANTES manifestaron que la participación de SVP y los ACCIONISTAS TOPCO en TOPCO se obtuvo a partir de una nueva emisión de acciones y que no existe ningún (sic) contrato de compraventa o documento de transferencia de acciones o similar. Folios 001 y 1479.”

⁴⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Lo anterior, de conformidad con la información financiera de las subsidiarias mexicanas de TOPCO, correspondiente a dos mil diecinueve. Folios 1440 a 1450.”

⁴⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: [REDACTED] B [REDACTED]

⁴⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: [REDACTED] B [REDACTED]

⁴⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “A saber, derecho [REDACTED] B [REDACTED]. Folios 1830 y 1831.”

⁵⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: [REDACTED] B [REDACTED] Folio 1777.”

De conformidad con la información del EXPEDIENTE CNT, la TRANSACCIÓN actualiza presuntivamente el artículo 86, fracción II, de la LFCE, toda vez que la TRANSACCIÓN implicó la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos y acciones del capital social de TOPCO y, de manera indirecta, de las subsidiarias mexicanas de TOPCO.

Aunado a lo anterior, los activos en el territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ascendieron a **B**

cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la Unidad de Medida y Actualización ("UMA") vigente en dos mil veintiuno,⁵¹ equivalente a \$1,613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) como se muestra en la siguiente tabla:

Subsidiarias Mexicanas de TOPCO ⁵²	B
AGN Aviation Services, S.A. de C.V.	
CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V.	
Swissport México Holding, S. de R.L. de C.V.	
Cargo Services Center de México, S.A. de C.V.	
Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V.	
TOTAL	

Adicionalmente, en el SEGUNDO AVISO DE CIERRE los NOTIFICANTES manifestaron que:

'La participación conjunta de los Accionistas de TopCo y los Nuevos Adquirentes una vez concluida la Operación, asciende a una participación del **B** en TopCo, actualizando el umbral previsto en la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica."⁵⁴

Atendiendo a las consideraciones anteriores, existen elementos objetivos sobre el probable incumplimiento de SVP a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, [...]."⁵⁵

En consecuencia, en el ACUERDO DE INICIO se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las DRLFCE.

III. MANIFESTACIONES DE SVP

Antes de analizar las manifestaciones realizadas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES en contra del ACUERDO DE INICIO por parte de SVP, se indica que para su estudio no se transcriben literalmente las

⁵¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la UMA deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales. En ese sentido, toda vez que la TRANSACCIÓN se realizó el veintiséis de enero de dos mil veintidós, el valor de la UMA aplicable es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno y hasta la publicación del valor de la UMA actualizado cuya vigencia inició en febrero de dos mil veintidós."

⁵² Folio 1247 del EXPEDIENTE CNT.

⁵³ Folios 1930, 1932 y 1934 del EXPEDIENTE CNT; así como los anexos del escrito de veintisiete de enero de dos mil veintitrés presentados en el EXPEDIENTE CNT.

⁵⁴ Folios 1778 y 1779 del EXPEDIENTE CNT.

⁵⁵ Folios 59 a 70.

manifestaciones y argumentos, ni se atiende al estricto orden expuesto, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de manera clara las líneas de argumentación.⁵⁶

Asimismo, se precisa lo siguiente en relación con su calificación:⁵⁷

⁵⁶ De conformidad con diversos criterios emitidos por el PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) **“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]”**. Registro: 241958; [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. 48, Cuarta Parte; pág. 15, ii) **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]”**. Registro: 196477; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. VII, abril de 1998; pág. 599; VI.2o. J/129; y iii) **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”**, Registro: 2011406, TCC, 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Jurisprudencia.

⁵⁷ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJJ: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apegado a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial”**. Registro: 162941; [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIII, febrero de 2011; pág. 607. 1a. IX/2011.

- i) **Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO.** Algunos de los argumentos de SVP consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por SVP actualice esas características, se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable [énfasis añadido]”.⁵⁸

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes [énfasis añadido]”.⁵⁹

“CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida”.⁶⁰

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;

⁵⁸ Registro: 269435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; SJF; Cuarta Parte, CXXXVI; Pág. 27.

⁵⁹ Registro: 820565; [TA]; 8a. Época; T.C.C.; SJF; IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 160.

⁶⁰ Registro: 218734; [TA]; 8a. Época; TCC; SJF; Núm. 56, Agosto de 1992; Pág. 48.

sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplenia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.⁶¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.⁶²

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada

⁶¹ Registro 2010038. [J]; 10a. Época; TCC; SJF; Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 1683.

⁶² Registro 173593, [J]; 9a. Época, TCC; SJF; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2121.

una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.⁶³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.⁶⁴

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, se señala que el análisis de los argumentos que realice este PLENO en el presente apartado, también se sustenta en el alcance y valoración de los elementos de convicción que soportan el ACUERDO DE INICIO, así como aquellos que fueron ofrecidos por SVP y que fueron admitidos y desahogados en el EXPEDIENTE. De tal forma que cuando esta autoridad refiera algún elemento de convicción al momento de contestar los argumentos de los agentes económicos, se entenderán en conjunto con el análisis realizado en el capítulo de “IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de la presente resolución.

A continuación, se estudian los argumentos vertidos por SVP en su defensa en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

I. Los NUEVOS ADQUIRENTES [REDACTED] B [REDACTED] ni pueden influir en el negocio.⁶⁵

Los NUEVOS ADQUIRENTES fueron fondos de nueva creación [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Bajo protesta de decir verdad se confirma que no habrá ninguna (sic) persona o entidad (incluyéndome, como [REDACTED] B [REDACTED] de los ACCIONISTAS TOPCO y de los NUEVOS ADQUIRENTES) que esté en condiciones de ejercer el [REDACTED] B [REDACTED] sobre TOPCO y por consecuencia sobre el negocio de [REDACTED] B [REDACTED], por cuenta propia o conjunta.

⁶³ Registro: 159947, [J]; 9a. Época, 1a. Sala, SJF; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731.
⁶⁴ Registro: 188864, [J], 9a. Época, TCC, SJF; Tomo XIV, septiembre de 2001, Pág.: 1147.
⁶⁵ Folios 92 a 95.

Eliminado: cuarenta y tres palabras

La COFECE señaló que en la estructura accionaria de KELLYNCH hay un socio limitado que detenta el [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones de KELLYNCH y que no se encuentra asociada ni afiliada a SVP.

Al respecto, el contrato de sociedad limitada [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prevé lo siguiente:

[REDACTED] B [REDACTED]

Asimismo, en la estructura accionaria de ASHTON, en específico de [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] hay un socio limitado que detenta el [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones de ASHTON que no se encuentra asociado ni afiliado a mí.

El contrato de sociedad limitada [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] prevé lo siguiente:

[REDACTED] B [REDACTED]

El contenido de ambas disposiciones es similar y derivado [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] las inversiones de estos fondos y la toma de decisiones.

Por consistencia, se debería dar el mismo tratamiento a los NUEVOS ADQUIRENTES que a los ACCIONISTAS TOPCO, ya que se trata de la misma situación.

Eliminado: cuarenta y tres palabras, cuatro renglón y dos párrafos

La información proporcionada en relación con los NUEVOS ADQUIRENTES para acreditar mi relación con dichos fondos es similar a aquella que en su oportunidad sirvió para acreditar mi relación con los ACCIONISTAS TOPCO.

La información de los NUEVOS ADQUIRENTES debe ser suficiente para que se concluya que éstas son sociedades **B.**

En este sentido, si se considera algo contrario, se estaría yendo en contra del principio de congruencia en las resoluciones de las autoridades administrativas, que establece que todas las resoluciones deben dictarse sin consideraciones, resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, principio que ha sido reconocido por diversos Tribunales Colegiados de Distrito en distintas ocasiones.⁶⁶

Los argumentos de SVP relacionados con que los NUEVOS ADQUIRENTES son **B** por él y que no tienen el derecho a influir en los negocios de '**B**' y que, por ende, debe darse el mismo tratamiento a los ACCIONISTAS TOPCO que a los NUEVOS ADQUIRENTES en atención al principio de congruencia, son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo que manifiesta SVP, la RESOLUCIÓN únicamente autorizó la adquisición de acciones de TOPCO de manera directa o a través de los ACCIONISTAS TOPCO y no a través de empresas **B** por SVP.

En efecto, al autorizarse la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, en la RESOLUCIÓN se indicó a las PARTES que: "[...] *El aumento de participación accionaria de [SVP] en el capital social de TopCo, a través de la adquisición directa y/o indirecta por parte de [SVP], a través de los Accionistas TopCo, de **B**, las acciones representativas del capital social de TopCo. - - - - Lo anterior, a través de un proceso de **B** [...] [énfasis añadido].*"⁶⁷

En este sentido, la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA consistía en que SVP aumentaría su participación en TOPCO de manera directa o a través de los ACCIONISTAS TOPCO. En específico, del EXPEDIENTE CNT se desprende que las PARTES acudieron voluntariamente a notificar una concentración e indicaron que: "[...] *la Operación implica una inversión adicional de [SVP] en **B** a través de los [ACCIONISTAS TOPCO]. Si se consuma, la Operación puede aumentar la participación de [SVP] en [TOPCO], y por tanto en el negocio de **B** de aproximadamente el **B** **B** o más [...]*"⁶⁸

Con base en lo anterior, esta autoridad consideró que en la operación, los adquirentes serían únicamente los ACCIONISTAS TOPCO, ya que los mismos señalaron que existía un **B** establecido en TOPCO, donde no podían adquirir acciones agentes económicos distintos a ellos.

⁶⁶ SVP cita el criterio judicial titulado: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."

⁶⁷ Folios 1634 y 1635 del EXPEDIENTE CNT.

⁶⁸ Folio 05 del EXPEDIENTE CNT.

Sin embargo, en el PRIMER AVISO DE CIERRE se advierte que SVP llevó a cabo la operación en la que realizó la adquisición directa o indirecta de acciones representativas del capital social de TOPCO de manera distinta a la autorizada en la RESOLUCIÓN, a través de los NUEVOS ADQUIRENTES.

Los NUEVOS ADQUIRENTES son agentes económicos que **no fueron contemplados ni analizados como adquirentes en el ESCRITO INICIAL y, por tanto, no se contemplan en la RESOLUCIÓN** la autorización de la operación, **por lo que esta COFECE considera que se trata de una operación distinta**, que no fue notificada de conformidad con lo establecido en la LFCE, situación que generó el inicio del EXPEDIENTE.

En virtud de lo anterior, es irrelevante el argumento relacionado con que SVP es el único que **B** sobre los NUEVOS ADQUIRENTES, ya que al realizar el análisis de una concentración, esta autoridad analizó los efectos que podía tener en el proceso de competencia y libre concurrencia la participación del adquirente y los diversos vehículos mediante los cuales realizaría indirectamente la adquisición, sus accionistas, fideicomitentes, fideicomisarios, socios generales y socios limitados con una participación igual o mayor al 20% (veinte por ciento), siendo que en el presente caso, esta COFECE no pudo analizar las implicaciones de que SVP adquiriera participación a través de los NUEVOS ADQUIRENTES al momento de emitirse la RESOLUCIÓN. En este sentido, lo que tenía que acreditar SVP en todo caso, es que los NUEVOS ADQUIRENTES eran propiedad al 100% (cien por ciento) de los ACCIONISTAS TOPCO o, en su caso, de SVP, para que su argumento fuera cierto.

El espíritu del procedimiento de análisis de concentraciones realizado por la COFECE es que sea un instrumento preventivo para evitar que se afecte la competencia económica y libre concurrencia, por lo que se requiere toda la información que establece el artículo 89 de la LFCE, incluyendo los agentes involucrados, para analizar si la adquisición por parte de alguno de estos podría generar un daño a la competencia.

No obstante, la operación realizada por SVP a través de los NUEVOS ADQUIRENTES impidió que la COFECE realizara el análisis preventivo y descartara *ex ante* la existencia de una probable distorsión a los procesos de competencia y libre concurrencia, ya que la participación de los NUEVOS ADQUIRENTES no fue contemplada en la RESOLUCIÓN.

Al respecto cobra relevancia lo establecido en la GUÍA:

“En caso de que participen fondos de inversión como compradores en una concentración, ya sea directa o indirectamente, no se requerirá que se presente información sobre sus inversionistas o ‘socios limitados’ directos e indirectos, salvo que éstos se ubiquen dentro de los siguientes supuestos:

• El socio limitado o inversionista, independientemente del porcentaje de derechos o representación accionaria que detente, tiene derecho o capacidad de participar, intervenir o influir directa o indirectamente en la toma de decisiones relacionadas con:

i. El plan de negocios, políticas y objetivos del fondo de inversión o las sociedades en las que el fondo invierte;

ii. El presupuesto anual del fondo de inversión o las sociedades en las que el fondo invierte;

Eliminado: dos palabras

iii. La designación o destitución del administrador directo o indirecto del fondo de inversión o los de las sociedades en las que el fondo invierte;

iv. En general, las actividades operativas del fondo de inversión.

• El socio limitado o inversionista tiene derechos o una tenencia que represente el veinte por ciento (20%) o más de los activos, las aportaciones, el capital o acciones con derecho a voto del fondo de inversión. [Énfasis añadido].”

El análisis anterior no pudo realizarse por parte de esta COFECE respecto de los NUEVOS ADQUIRENTES en el EXPEDIENTE CNT ya que, al no ser contemplados en la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, la información para analizar su participación no fue presentada; si bien SVP manifestó que los inversionistas que son socios de dichos fondos [REDACTED] B [REDACTED], dicha afirmación no basta, pues es necesario que esta autoridad realice el análisis correspondiente para llegar a esta conclusión, previo al cierre de la operación.

En virtud de lo anterior, resulta igualmente **infundado** que en atención al principio de congruencia deba darse el mismo tratamiento de los ACCIONISTAS TOPCO a los NUEVOS ADQUIRENTES pues su participación en la adquisición del capital social de TOPCO no estaba amparada en la RESOLUCIÓN por lo que se trata de una operación distinta a la notificada y que no fue analizada por esta COFECE.

Ahora bien, el criterio judicial sobre el principio de congruencia bajo el cual SVP sustenta su argumento,⁶⁹ no resulta aplicable al caso concreto, pues del mismo se desprende que ese principio implica únicamente que el juzgador tiene la obligación de emitir una resolución que dirima efectivamente la *litis* planteada sin omitir algún cuestionamiento hecho valer por las partes y que no sean contradictorios entre sí. Lo anterior, no implica que deba resolverse de conformidad con la pretensión de las partes como incorrectamente pretende hacerlo valer SVP.⁷⁰

Por lo anterior, es incorrecto que SVP pretenda que se le dé el mismo tratamiento a los ACCIONISTAS TOPCO que a los NUEVOS ADQUIRENTES en el EXPEDIENTE con el objeto de que se cierre la adquisición

⁶⁹ SVP indica que resulta aplicable el criterio cuyo rubro indica “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”

⁷⁰ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJJ: “CONTRATOS. LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLOS REALIZA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. La congruencia constituye uno de los principios que debe observarse en la emisión de las resoluciones judiciales, y puede ser externa e interna. La externa consiste en que la sentencia debe ser acorde a la demanda y a la contestación de la misma, resolviéndose todos los puntos litigiosos. En cambio, la congruencia interna estriba en que las sentencias no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Ahora bien, si en un juicio la naturaleza jurídica de un contrato es motivo de controversia, en términos de lo previsto por los artículos 1792, 1793 y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, previo a resolverse sobre el incumplimiento de las obligaciones, el juzgador tiene la obligación de establecer la verdadera intención de los celebrantes, pudiendo incluso determinar que se trata de una interpretación diversa a las contenidas en el mismo, sin que por ello deba estimarse que existe incongruencia externa ni interna, dado que la interpretación de los contratos es a cargo del juzgador a quien compete determinar cuál fue el alcance de la voluntad de los contratantes, pues su esencia no deriva de la denominación que les confieran los celebrantes sino de las obligaciones y derechos recíprocos estipulados, y para desentrañarlos, cuando no se desprendan con claridad del sentido literal de sus cláusulas y que resulten contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, sin que la determinación que así lo establezca constituya incongruencia alguna.” Registro: 183877; [TA]; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; t. XVIII, julio 2003; pág. 1061. I.11o.C.64 C.

realizada por estos últimos en el capital social de TOPCO con base en un principio que a lo único que obliga a esta COFECE es a pronunciarse respecto de todos los cuestionamientos planteados por SVP (situación que acontece en el caso concreto), sin que ello implique que se satisfagan sus pretensiones.

2. [REDACTED] B [REDACTED] 71

La forma en que funcionaba el [REDACTED] B
[REDACTED] por los accionistas de TOPCO, era que B
[REDACTED] Si yo o los accionistas de TOPCO
hubiéramos querido que otras entidades administradas adquirieran las acciones, B
[REDACTED]

Como resultado, no se contempló en el momento de la presentación de la notificación que diferentes entidades tendrían la capacidad de adquirir las acciones directamente a través del [REDACTED] B [REDACTED], por lo que no se contempló que eso pudiera suceder.

Entre el ESCRITO INICIAL, la RESOLUCIÓN y cuando ocurrieron las transferencias que elevaron mi posición total por encima del 35% (treinta y cinco por ciento) de las acciones de TOPCO, [REDACTED] B [REDACTED]

Como resultado de esto, los ACCIONISTAS TOPCO [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] Sin embargo, este derecho a adquirir las acciones que se ofrecían como parte del proceso del [REDACTED] B [REDACTED] de los ACCIONISTAS TOPCO y sólo a través de la designación de los NUEVOS ADQUIRIENTES, fue que éstos pudieron adquirir las acciones. En ese sentido, KELLYNCH y ASHTON estaban tomando una asignación que, de otro modo, habría ido directamente a los ACCIONISTAS TOPCO.

Las manifestaciones de SVP son inoperantes por no combatir el ACUERDO DE INICIO toda vez que se limitan a describir la forma en la que [REDACTED] B [REDACTED], sin que de ellas se desprenda

⁷¹ Folios 92 y 93.

Eliminado: sesenta palabras, trece renglones

algún argumento lógico- jurídico que se encuentre encaminado a controvertir la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO.

En efecto, SVP se limita a describir la forma en que operaba el [REDACTED] B y cómo es que [REDACTED] B sin necesidad de ser parte de los accionistas de TOPCO, sin que ello controvierta que la adquisición de los NUEVOS ADQUIRENTES sea una operación distinta a la autorizada en la RESOLUCIÓN, por lo que la participación de los NUEVOS ADQUIRENTES en las operaciones no pudo ser analizada *ex ante* por esta COFECE.

Destaca que en la RESOLUCIÓN se autorizó “[e]l aumento de participación accionaria de [SVP] en el capital social de [TOPCO], a través de la adquisición directa y/o indirecta por parte de [SVP], a través de los [ACCIONISTAS TOPCO]” y se precisó que dicha adquisición se realizaría a través de [REDACTED] B [REDACTED], el cual se detalló en la misma y se indicó que SVP y los ACCIONISTAS TOPCO podrían participar en el procedimiento como [REDACTED] B [REDACTED].⁷²

En el mismo sentido, en el ESCRITO INICIAL las PARTES precisaron que “[...] la Operación implica una inversión adicional de [SVP] en [REDACTED] B a través de los [ACCIONISTAS TOPCO].” Además, señalaron que dicha operación se realizaría “[...] d [REDACTED] B [REDACTED].”

[REDACTED] Es decir, la transacción se realizaría mediante un proceso que fue establecido en un acuerdo celebrado entre TOPCO, [REDACTED] B y diversos inversionistas (incluidos los ACCIONISTAS TOPCO).⁷³

Como SVP lo expresa “[...] [REDACTED] B [REDACTED] [...]”.⁷⁴ Es por ello que esta autoridad analizó y autorizó la operación en los términos que fueron notificados por las PARTES, esto es que la adquisición se realizaría solamente a través de los ACCIONISTAS TOPCO y mediante un [REDACTED] B que tenían regulado los accionistas de TOPCO; no obstante, al notificar el cierre de la operación, esta autoridad advirtió que la manera en que se llevó a cabo el cierre suponía una operación distinta que contiene otros elementos novedosos que no pudieron ser materia de análisis *ex ante* realizado por esta autoridad, por lo que SVP debía ceñirse a la OPERACIÓN NOTIFICADA y autorizada en la RESOLUCIÓN.

La participación de los NUEVOS ADQUIRENTES supone la incorporación de dos entidades ajenas respecto de las cuales esta autoridad desconocía su participación en la operación por completo, por lo que se encontró imposibilitada para pronunciarse respecto de la inclusión de ambos fondos en la

⁷² Folios 1634 a 1636 del EXPEDIENTE CNT.

⁷³ Folio 005 del EXPEDIENTE CNT.

⁷⁴ Folio 92.

transacción y, por ende, para analizar la existencia de un posible efecto anticompetitivo con motivo de su participación en la adquisición de un porcentaje de las acciones de TOPCO por parte de SVP.

La modificación de puntos esenciales en la concentración como los agentes involucrados, las cláusulas de no competir o el alcance de la operación, podrían implicar la realización de una transacción distinta a la analizada y autorizada por la COFECE, lo cual es sancionable en términos del artículo 127, fracción VIII de la LFCE de no ser notificadas y autorizadas previo a su realización, como ocurre en el presente EXPEDIENTE. De hecho, la propia GUÍA lo señala cuando establece que *“Como resultado de la dinámica de los negocios, algunas veces los notificantes modifican algunos detalles, por ejemplo, la sociedad que utilizarán como vehículo de la operación. Cambios como la inclusión de nuevos inversionistas o en la naturaleza del control una vez realizada la operación pueden conducir a una modificación de la esencia de la operación autorizada”*. En este caso, la inclusión de nuevos inversionistas conduce a una modificación esencial de la operación que notificaron y que fue autorizada.

3. **La adquisición de los NUEVOS ADQUIRENTES no actualiza ninguno (sic) de los umbrales en el artículo 86 de la LFCE.**⁷⁵

En el supuesto de que se considere que los NUEVOS ADQUIRENTES son sociedades que no me pertenecen, la premisa de que dicha adquisición no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia continuaría vigente ya que: i) dicha adquisición se trataría de una concentración llevada a cabo por agentes económicos distintos a mí y que la misma no alcanzó alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE; y ii) consecuentemente la adquisición llevada a cabo por los ACCIONISTAS TOPCO no actualizó alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, amén de que la misma fue debidamente notificada y autorizada por la COFECE.

El procedimiento de verificación iniciado por la COFECE debiese darse por terminado ya que la adquisición de una participación del [REDACTED] B [REDACTED] por los NUEVOS ADQUIRENTES en TOPCO no se encuentra sujeta a una notificación obligatoria de concentración conforme el artículo 86 de la LFCE, toda vez que dicha operación no actualiza los umbrales.

Se solicita se considere que la adquisición llevada a cabo por: i) KELLYNCH del [REDACTED] B [REDACTED] en TOPCO; y ii) ASHTON, del [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] en TOPCO, no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia, al tratarse de sociedades [REDACTED] B [REDACTED]

SVP se equivoca al considerar que el procedimiento de verificación que se tramita en el EXPEDIENTE debe darse por terminado en virtud de que la adquisición de [REDACTED] B [REDACTED] realizada por ASHTON y KELLYNCH no actualiza los umbrales que se establecen en el artículo 86, fracción II de la LFCE, por lo que no es notificable.

⁷⁵ Folios 95 y 96.



362

Pleno
Resolución
Strategic Value Partners, LLC
Número de Expediente VCN-003-2023

El argumento es **infundado** ya que la operación analizada consistió en una sucesión de actos en los que SVP de manera indirecta a través de los ACCIONISTAS TOPCO y los NUEVOS ADQUIRENTES, adquirió el [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de TOPCO.

De conformidad con el artículo 86, fracción II de la LFCE, cuando una sucesión de actos implique la acumulación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de las acciones de un agente económico cuyos activos en territorio nacional importen más del equivalente a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente, deberán ser notificadas a la COFECE antes de que se lleven a cabo.

De las constancias que integran el EXPEDIENTE se desprende que SVP, de manera indirecta a través de una sucesión de actos adquirió el [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones de TOPCO. Dichos actos consistieron en lo siguiente:

[REDACTED] B [REDACTED]

Alternativamente, la adquisición del [REDACTED] B [REDACTED] por parte de los NUEVOS ADQUIRENTES no es un acto distinto, ni aislado a la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, porque SVP reconoció que los ACCIONISTAS TOPCO iban a adquirir el porcentaje antes mencionado y, posteriormente, transferírselo a los NUEVOS ADQUIRENTES, pero SVP decidió que los NUEVOS ADQUIRENTES adquirieran directamente el porcentaje antes mencionado para hacer el proceso “administrativamente más fácil”.⁷⁶

En consecuencia, se concluye que la adquisición de participación en dos pasos es una misma operación que permitió a SVP acumular indirectamente más del 35% (treinta y cinco por ciento) de acciones de TOPCO, por lo que es incorrecto considerar de manera aislada la adquisición del [REDACTED] B [REDACTED] realizada a través de los NUEVOS ADQUIRENTES y en consecuencia sostener que esta parte de la operación no era notificable.

⁷⁶ Folios 92 y 93.

Lo anterior es confirmado por el propio SVP quien mediante el Segundo Aviso de Cierre manifestó: “[...] La participación conjunta de los [Accionistas TopCo] y los [Nuevos Adquirentes] una vez concluida la Operación, asciende a una participación del [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actualizando el umbral previsto en la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica [...].”⁷⁷

En este sentido, la acumulación de los activos en el territorio nacional de las subsidiarias mexicanas de TOPCO que fueron adquiridas por SVP al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ascendió a [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto que es superior al umbral establecido en el artículo 86, fracción II de la LFCE que equivale a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintiuno, que asciende a la cantidad de \$1,613,160,000.00 (un mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se desprende de las pruebas analizadas en los numerales 13 y 14 el apartado “IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de esta resolución.

Ahora bien, el hecho de que el ACUERDO DE INICIO afirme que SVP [REDACTED] B [REDACTED] de los NUEVOS ADQUIRENTES no implica que deban considerarse adquisiciones independientes, pues el hecho de que SVP [REDACTED] B [REDACTED] no excluye que tenga participación en estos fondos (e incluso el control), ni que el conjunto de actos permitiera una acumulación indirecta de los activos de TOPCO por parte de SVP. Lo que hace que la operación (en su conjunto) sea distinta a la autorizada es que en la sucesión de actos participaron indirectamente otros agentes económicos ajenos a SVP –socios limitados en los NUEVOS ADQUIRENTES con más del [REDACTED] B [REDACTED]– o a los ACCIONISTAS TOPCO que no fueron contemplados en el análisis de la COFECE ni en la RESOLUCIÓN. En ese sentido, este último elemento hace que la operación consumada sea distinta a la operación notificada y autorizada, y con ello se impidió que la COMISIÓN analizara dichos socios limitados, ajenos a SVP.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tabla:

Umbral del artículo 86, fracción II de la LFCE	
Acumulación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de los activos o acciones de un agente económico	Agente económico cuyas ventas anuales originadas en territorio nacional o activos en territorio nacional importen más del equivalente a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA.
El umbral equivale al 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos o acciones de un agente económico. En el caso que nos ocupa, se actualiza el umbral en virtud de que con la sucesión de actos SVP aumentó sus acciones en TOPCO, a través de: (i) los ACCIONISTAS TOPCO en [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] y (ii) los NUEVOS ADQUIRENTES en [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] lo cual implicó la acumulación del [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED]	El umbral equivale a \$1,613,160,000.00 (un mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: $(89.62) \times (18,000,000) = \$1,613,160,000.00$ Al respecto, los activos de las subsidiarias mexicanas de TOPCO en conjunto ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; cantidad que supera el umbral en [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] conforme a la siguiente operación:

Eliminado: ciento cuatro palabras

⁷⁷ Folio 1779.



364

	([REDACTED]) =
--	------------------

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE CNT consistentes en: (A) los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO; y (B) las pruebas ofrecidas por SVP durante la sustanciación del presente procedimiento.

REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, este PLENO goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los medios de convicción referidos como **documentales públicas, documentales privadas, copias simples e impresiones** o **elementos aportados por la ciencia**, que hayan sido presentados por las PARTES o SVP, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.⁷⁸

⁷⁸ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJJ: i) **“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘... de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. **De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.** Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma

Eliminado: tres palabras

Documentales públicas

Las pruebas valoradas en esta sección que constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, se les otorga el valor probatorio descrito en los artículos 130, 202 y 205, *in fine*, del CFPC y constituye prueba plena respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En este sentido, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental pública** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Documentales privadas

En el EXPEDIENTE obran diversos documentos que fueron presentados en el SINEC, a partir de los cuales se puede determinar la autoría de dichos documentos por la suscripción de la firma electrónica de quienes intervinieron en su formación. En este orden de ideas, conforme a lo indicado en los artículos 4, fracción XIV de las DRUME y 2, fracción III de los LINEAMIENTOS, esta autoridad estima que la presentación de documentos en el SINEC a través del uso de la firma electrónica avanzada permite identificar la autoría de las promociones presentadas por ese medio.⁷⁹

autógrafo de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]". Registro: 203516; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. III, enero de 1996; pág. 124. I.4o.C. J/5; ii) **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]". Registro: 192931; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. X, noviembre de 1999; pág. 970. VII.2o.A.T.9 K; y iii) **"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]". Registro: 168146; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIX, enero de 2009; pág. 2689. VI.2o.C.289 K.

⁷⁹ Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales: **"DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.** Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los

Por lo tanto, las pruebas valoradas en el presente capítulo que reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, así como los previstos en los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC constituyen documentales privadas a las cuales les corresponde el valor probatorio previsto en los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC.

En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en los artículos referidos.

Copias simples o impresiones

Algunas de las pruebas existentes en el EXPEDIENTE constituyen copias simples o impresiones que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII y 188 del CFPC, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 207 y 217 del CFPC. De esta forma, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **copia simple** o **impresión** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Elementos aportados por la ciencia que constan en medios electrónicos

Diversas pruebas del EXPEDIENTE se refieren a documentos electrónicos o información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII y 188 del CFPC, constituyen elementos aportados por la ciencia y les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: **i)** la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; **ii)** si es posible atribuir a las personas obligadas

documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.” Registro digital: 2003562; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; SJF y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782. VIII.2o.P.A.18 A; y **“FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga el sello resultado de la firma electrónica son verificables mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo que debe hacerse en términos de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, conforme a la cual, cuando los actos administrativos consten en documentos impresos suscritos mediante la firma electrónica avanzada de los funcionarios competentes, su integridad y autoría pueden verificarse mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permite leer el código de barras bidimensional que contienen aquéllos. Por tanto, aun cuando la Ley de Amparo no admite la posibilidad de presentar promociones suscritas mediante una firma electrónica distinta a la regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos, la prevista en el precepto legal mencionado, no puede soslayarse que ésta forma parte de nuestro sistema normativo, por lo cual, es eficaz para suscribir las promociones de las autoridades administrativas en el juicio de amparo.” Registro digital: 2013928; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del SJF, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2708. XVI.1o.A.28 K.

el contenido de la información relativa; y **iii**) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.⁸⁰

Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un **elemento aportado por la ciencia** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser administrados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los agentes económicos que lo hayan presentado.

A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS DE LA IMPUTACIÓN

En este apartado se procede al análisis de las pruebas que sustentan el ACUERDO DE INICIO conforme a lo siguiente:

1. Documental privada consistente en el **ESCRITO INICIAL**⁸¹ mediante el cual las PARTES señalaron lo siguiente:

“[...] La operación notificada en este escrito implica un aumento en la participación de [SVP] en [TOPCO], y por lo tanto en el negocio de [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o más de su participación accionaria (la “Operación”) en dicha sociedad. El aumento tendrá lugar mediante el incremento de [SVP] en el capital social de [TOPCO].

La Operación es notificada ante esa Comisión por alcanzar el umbral previsto en la fracción II del Artículo 86 de la [LFCE] ya que implica a través de una serie de actos, la acumulación de más del 35% de las acciones de entidades que son propietarias de activos ubicados en México con un valor que excede el equivalente a 18 millones de veces la Unidad de Medida y Actualización (actualmente MX \$1'613,160,000.00 pesos).

[...]

⁸⁰ Resulta aplicable el siguiente criterio del PJF: “**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla [énfasis añadido]”. Registro: 2015428; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 47, octubre de 2017; t. IV; pág. 2434. XXI.1o.P.A.11 K (10a.).

⁸¹ Folios 001 a 015 del EXPEDIENTE CNT.



368

Pleno
Resolución
Strategic Value Partners, LLC
Número de Expediente VCN-003-2023

B

Es importante aclarar que la Operación implica una inversión adicional de [SVP] en B a través de los [ACCIONISTAS TOPCO]. Si se consuma, la Operación puede aumentar la participación de [SVP] en [TOPCO], y por tanto en el negocio de B, de aproximadamente el B o más.

La Operación se llevaría a cabo a través de un B; TopCo, B y diversos inversionistas (siendo la mayoría accionistas de TopCo que incluyen a los Accionistas TopCo [...]).

Es a través de este proceso que se produciría la inversión adicional de [SVP] en B a través de los [ACCIONISTAS TOPCO]. [Énfasis añadido] [...].”⁸²

De este documento se desprende que las PARTES notificaron a la COFECE, la propuesta de SVP de aumentar su participación en TOPCO en el negocio de B del B o más a través de los ACCIONISTAS TOPCO.

La operación implicó la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de las acciones de entidades que son propietarias de activos ubicados en México con un valor que excede el equivalente a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA.⁸³

Además, la operación se realizaría a través de un proceso B celebrado entre TOPCO, B y otros accionistas (dentro de los cuales se incluyen los ACCIONISTAS TOPCO).⁸⁴

[Espacio en blanco]

⁸² Folios 1, 5 y 6 del EXPEDIENTE CNT.

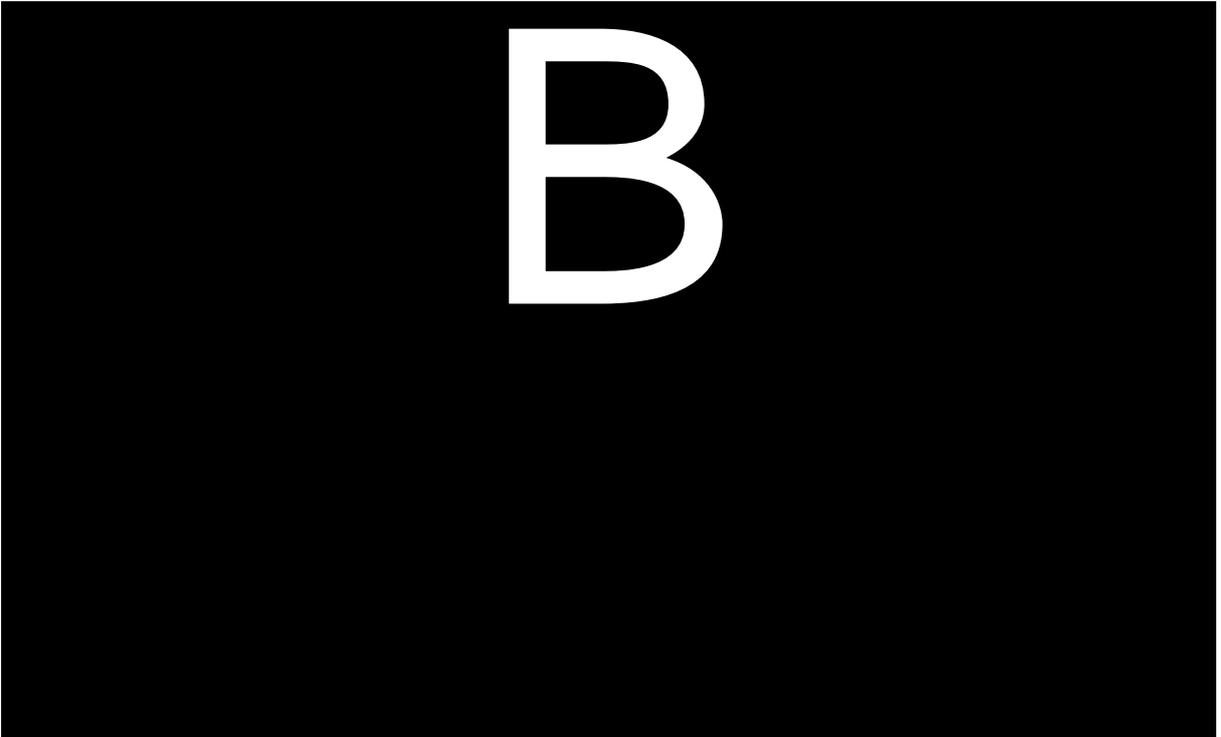
⁸³ En el momento de la notificación equivalente a \$1'613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil 00/100 M.N.)

⁸⁴ En el ESCRITO INICIAL se establece que el B

[Redacted text block]

Eliminado: ochenta y cuatro palabras y cinco renglones

2. **Elemento aportado por la ciencia** consistente en el “*ANEXO CONFIDENCIAL VII.1.A - PARTE I - RADAR TOPCO SARL*” del ESCRITO INICIAL,⁸⁵ el cual contiene un organigrama de TOPCO, en el cual se identifican el número de acciones que detenta cada sociedad y cada uno de los socios de TOPCO como se observa en la siguiente imagen:



Eliminado: una imagen, cinco celdas

De dicho documento se desprende que los ACCIONISTAS TOPCO detentaban al momento de notificar la operación los siguientes porcentajes de participación de TOPCO:

Socio	Porcentaje de participación
REDMAPLE	B
RATHGAR	
QUEENS	
KINGS	
TOTAL	

3. **Elementos aportados por la ciencia** consistente en cinco archivos en formato “pdf” que fueron presentados en el ESCRITO INICIAL,⁸⁶ los cuales contienen una certificación realizada el catorce de

⁸⁵ Folio 1118 del EXPEDIENTE CNT.

⁸⁶ Dichas pruebas fueron presentadas como “*ANEXO CONFIDENCIAL A.VII.1.B*”, “*ANEXO CONFIDENCIAL A.VII.1.C*”, “*ANEXO CONFIDENCIAL A.VII.1.D*”, “*ANEXO CONFIDENCIAL A.VII.1.E*” y “*ANEXO CONFIDENCIAL A.VII.1.F*”, visibles en los folios 1125 a 1129 del EXPEDIENTE CNT.



370

Pleno
Resolución
Strategic Value Partners, LLC
Número de Expediente VCN-003-2023

enero de dos mil veintiuno por el representante legal y Director General de AGN Aviation Services, S.A. de C.V., CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V., SWISSPORT y Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V., en las cuales se identifican el número de acciones y los socios de cada una de dichas sociedades, conforme a lo siguiente:

Accionista	Porcentaje de acciones	Número de acciones
AGN Aviation Services, S.A. de C.V.	B	B
CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V.		
SWISSPORT		
Cargo Services Center de México, S.A. de C.V.		
Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V.		

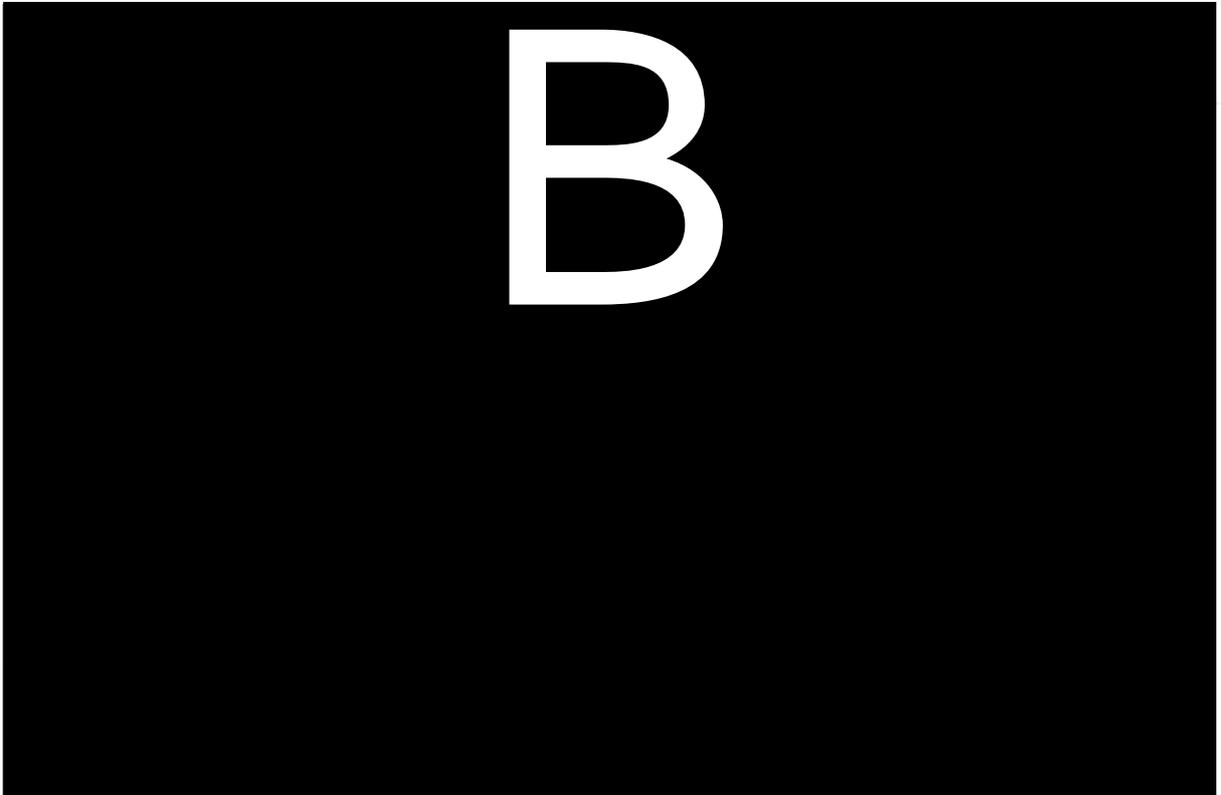
De las pruebas descritas se advierte que Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V. es B Cargo Services Center de México, S.A. de C.V.; B AGN Aviation Services, S.A. de C.V., CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V. y Cargo Services Center de México, S.A. de C.V. B

4. Elemento aportado por la ciencia consistente en un archivo en formato “pdf” que fue presentado en el ESCRITO INICIAL como “ANEXO CONFIDENCIAL XII.2.A”,⁸⁹ el cuál contiene un organigrama de TOPCO, del que se destaca lo siguiente:

⁸⁷ B
⁸⁸ B

⁸⁹ Folio 1131 del EXPEDIENTE CNT, cuya traducción parcial se encuentra en los folios 1132 y 1133 del EXPEDIENTE CNT.

Eliminado: diecisiete palabras, seis renglones, ocho celdas



Fuente: Elaboración propia (folio 1131 del EXPEDIENTE CNT)

De la prueba descrita se advierte que TOPCO, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
Cargo Services Center de México, S.A. de C.V., Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V., AGN Aviation Services, S.A. de C.V. y CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V.

5. Documental privada consistente en el escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintiuno,⁹⁰ mediante el cual las PARTES señalaron lo siguiente:

“[...]

Las Partes consideran importante que esa H. Comisión tenga en cuenta que las entidades que invierten directamente en [TOPCO] son fondos de inversión (KINGS, QUEENS, RATHGAR y RED MAPLE.). Todos estos fondos [REDACTED] B [REDACTED] SVP. No se proporciona información en relación con los socios de estos fondos porque [REDACTED] B [REDACTED], y por lo tanto no son relevantes para un análisis de competencia económica.

[...]

A continuación se presenta una descripción de las actividades realizadas por cada una de las Subsidiarias Mexicanas [REDACTED] B [REDACTED]

⁹⁰ Folios 1234 a 1250 del EXPEDIENTE CNT.

Eliminado: dieciséis palabras, dos renglones, una imagen

- A. AGN Aviation Services, S.A. de C.V. (actividades: todo tipo de servicios aeroportuarios).
- B. CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V. (actividades: la prestación de servicios de asignación de suministros y/o manejo de personal de todo tipo, incluyendo ejecutivo, administrativo y/o operativo a favor de terceras personas físicas o morales).
- C. [SWISSPORT]: Las Partes informan que se trata de una sociedad tenedora de acciones.
- D. Cargo Service Center de México S.A. de C.V. (servicios de carga aeroportuaria).
- E. Swissport Aviation Services de México S.A. de C.V. (asistencia en tierra, aviación ejecutiva y mantenimiento) [...]. [Énfasis añadido].⁹¹

De este documento se desprende que las subsidiarias mexicanas de TOPCO son: i) AGN Aviation Services, S.A. de C.V.; ii) CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V.; iii) SWISSPORT; iv) Cargo Services Center de México, S.A. de C.V.; y v) Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V.

Además, las entidades que invierten directamente en TOPCO son KINGS, QUEENS, RATHGAR y RED MAPLE.

6. Documental privada consistente en el escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiuno,⁹² mediante el cual las PARTES señalaron lo siguiente:

“[...] Las Partes declaran, bajo protesta de decir verdad, que actualmente no tienen intención de superar el [REDACTED] B de participación en [TOPCO], pero desean aclarar [...] que dicha decisión comercial puede cambiar en el futuro. Por lo tanto, las Partes solicitan la aprobación [...] para la adquisición de hasta el [REDACTED] B de las acciones de [TOPCO].

[...]

En caso de que las [PARTES] o cualquier accionista de [TOPCO] adquirieran una participación del 45% [cuarenta y cinco por ciento] o más, [REDACTED] B.

[...]

[REDACTED] B

De este documento se desprende que las PARTES mencionaron que no tenían la intención de adquirir más del [REDACTED] B de TOPCO; sin embargo, dicha decisión podría cambiar en el futuro y, por tanto, solicitaron la aprobación para la adquisición de hasta el [REDACTED] B de las acciones de TOPCO.

⁹¹ Folios 1244 y 1247 del EXPEDIENTE CNT.

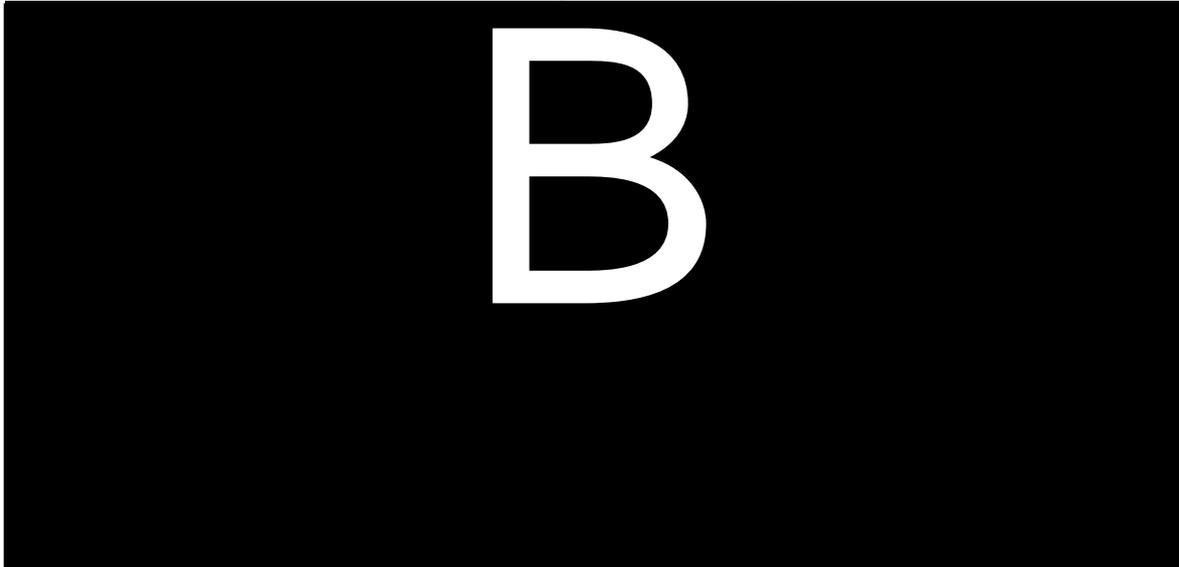
⁹² Folios 1475 a 1487 del EXPEDIENTE CNT.

⁹³ Folios 1478 y 1479 del EXPEDIENTE CNT.

Eliminado: veintitrés palabras, un párrafo



374



[...]

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

*PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución. [Énfasis añadido] [...].*¹⁰⁰

De dicha documental se advierte que el PLENO autorizó la adquisición por parte de SVP de manera directa o indirectamente, únicamente a través de los ACCIONISTAS TOPCO,¹⁰¹ de entre el [B] [redacted] del capital social de TOPCO.

Dicha adquisición consistió en una sucesión de actos; [B] [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

⁹⁹ La nota al pie establece: [B] [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

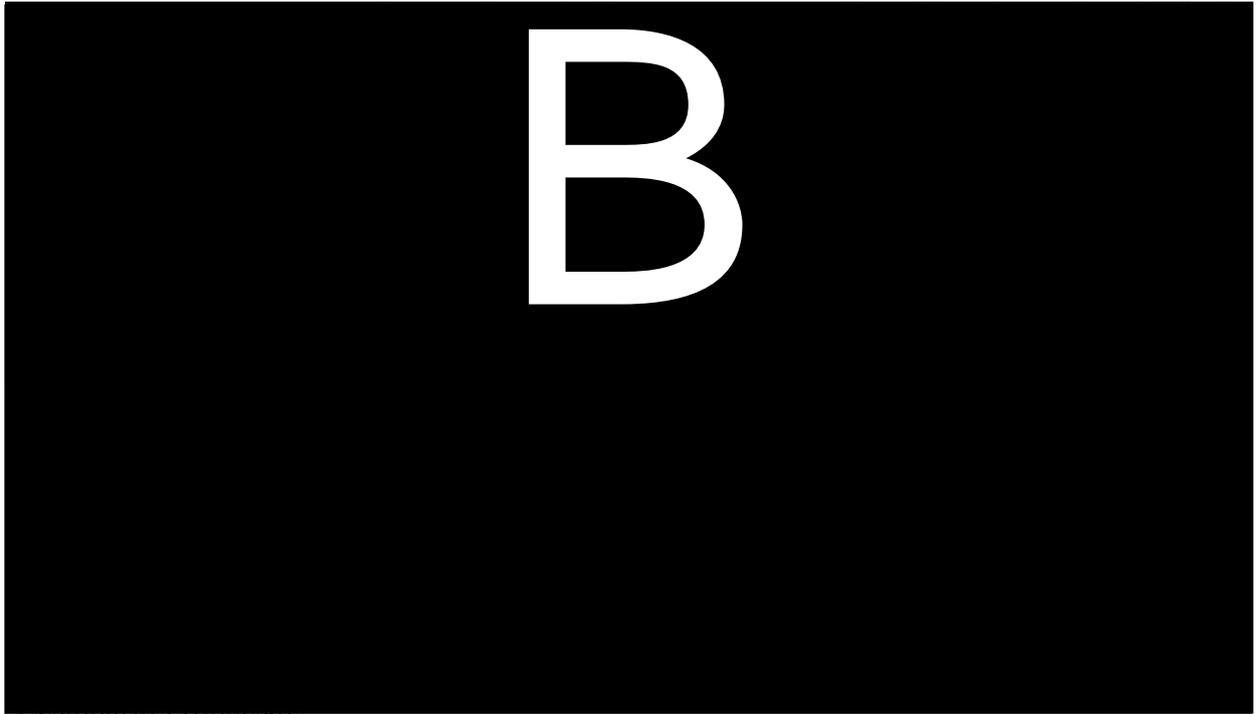
Folios 005, 209 y 210.”

¹⁰⁰ Folios 1634 a 1637 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁰¹ A saber: KINGS, QUEENS, RATHGAR y REDMAPLE.

Eliminado: cuarenta y dos palabras, doce renglones, cinco párrafos

El proceso de [REDACTED] B [REDACTED] se realizaría de la siguiente manera:



Eliminado: diez palabras, cinco párrafos

8. **Documental privada** consistente en el PRIMER AVISO DE CIERRE¹⁰² mediante el cual las PARTES señalaron lo siguiente:

“[...] las Partes informan [...] que la Operación ha sido concluida dentro del plazo establecido en la Autorización. [...].

Como evidencia de lo anterior, las Partes acompañan al presente escrito como Anexo ‘A’ una copia de los registros corporativos públicos de [TOPCO], junto con una traducción al español realizada por perito certificado.

[...]

Las Partes en este acto confirman [...] que la Operación fue realizada por [SVP] a través de los [ACCIONISTAS TOPCO]. Adicionalmente, se hace mención que ciertos fondos de nueva creación [REDACTED] B [REDACTED] [SVP] denominados [KELLYNCH] y [ASHTON] también adquirieron una participación minoritaria en TopCo, tal y como se evidencia en el Anexo ‘A’. En este acto, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que [KELLYNCH] y [ASHTON], como en el caso de los [ACCIONISTAS TOPCO], son fondos totalmente controlados por [SVP] y adquirieron las acciones asignadas a SVP mediante el [REDACTED] B [REDACTED] explicado en la Notificación y en las respuestas al Requerimiento de Información Básica. En el caso de [KELLYNCH], dicha entidad adquirió una

¹⁰² Folios 1658 a 1758 del EXPEDIENTE CNT.

participación del [REDACTED] B [REDACTED] en [TOPCO], mientras que [ASHTON] adquirió una participación del [REDACTED] B [REDACTED] [Énfasis añadido].¹⁰³

De este documento se desprende que las PARTES informaron a la COFECE que la operación se concretó en el plazo establecido en la RESOLUCIÓN y reconocen que SVP adquirió, a través de los ACCIONISTAS TOPCO y los NUEVOS ADQUIRENTES, participación accionaria en TOPCO, situación que manifiestan se confirma con los registros corporativos públicos de TOPCO que acompaña a dicho escrito como *anexo A*.

Por otra parte, también reconocen que se crearon dos nuevos fondos (ASHTON y KELLYNCH), los cuales manifestaron bajo protesta de decir verdad que son “fondos totalmente [REDACTED] B [REDACTED]” y que adquirieron las acciones asignadas a SVP mediante el [REDACTED] B [REDACTED], quedando con los siguientes porcentajes de TOPCO: i) KELLYNCH con el [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] y ii) ASHTON con el [REDACTED] B [REDACTED]

9. Elemento aportado por la ciencia consistente en el “ANEXO A — TRADUCCIÓN” del PRIMER AVISO DE CIERRE,¹⁰⁴ la cual corresponde a la traducción del “[REDACTED] B [REDACTED]” de TOPCO con número de registro “[REDACTED] B [REDACTED]” emitido el [REDACTED] B [REDACTED] el cual permite identificar el número de acciones que detentan, al menos hasta la fecha de creación de del documento, cada uno de los socios de TOPCO.

De dicho documento se desprende que, entre otras cosas, los siguientes agentes económicos detentan las siguientes acciones de TOPCO:

Agente Económico	[REDACTED] B [REDACTED]
KINGS	[REDACTED] B [REDACTED]
QUEENS	[REDACTED] B [REDACTED]
RATHGAR	[REDACTED] B [REDACTED]
REDMAPLE	[REDACTED] B [REDACTED]
ASHTON	[REDACTED] B [REDACTED]
KELLYNCH	[REDACTED] B [REDACTED]
TOTAL	[REDACTED] B [REDACTED]

Por tanto, como resultado de la operación, la participación conjunta de los ACCIONISTAS TOPCO y los NUEVOS ADQUIRENTES asciendió [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que corresponde al [REDACTED] B [REDACTED] en TOPCO.

¹⁰³ Folios 1659 y 1660 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁰⁴ Folios 1710 a 1758 del EXPEDIENTE CNT, cuyo original se encuentra en los folios 1661 a 1709 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁰⁵ Ese porcentaje se obtuvo considerando toda la información y realizando una regla de tres.

10. **Documental privada** consistente en el SEGUNDO AVISO DE CIERRE¹⁰⁶ mediante el cual las PARTES señalaron lo siguiente:

“[...] En forma similar a los [ACCIONISTAS TOPCO], las Partes declaran bajo protesta de decir verdad [...] que los [NUEVOS ADQUIRENTES] son fondos B por [SVP]. Las Partes declaran bajo protesta de decir verdad que B

[REDACTED]

[...]

[SVP] confirma que B [NUEVOS ADQUIRENTES].

No habrá ninguna (sic) persona o entidad (incluyendo a [SVP], como B de los [ACCIONISTAS TOPCO] y de los [NUEVOS ADQUIRENTES]) que esté en condiciones de ejercer el B sobre [TOPCO] y por consecuencia sobre el negocio de B por cuenta propia o conjunta.

[...]

A continuación, se describe el número correcto de acciones adquiridas por los [NUEVOS ADQUIRENTES] (es decir, [KELLYNCH] y [ASHTON]), que es consistente con la información contenida en el extracto del B que se presentó [...] como Anexo A del Aviso de Cierre:

Accionista	B
[KELLYNCH]	
[ASHTON]	

[...]

A continuación, se describe el porcentaje correcto de acciones detenidas por cada uno de los [ACCIONISTAS TOPCO] (es decir, [KINGS], [QUEENS], [RATHGAR] y [REDMAPLE]), que es consistente con la información contenida en el extracto del B se presentó [...] como Anexo A del Aviso de Cierre:

Accionistas	B
[REDMAPLE]	
[RATHGAR]	
[QUEENS]	
[KINGS]	

[...]

La participación de los [ACCIONISTAS TOPCO] en [TOPCO] aumentó con el tiempo e incluso antes de la presentación [del ESCRITO INICIAL], en cuyo momento tenían una participación agregada del B según la información proporcionada en la

Eliminado: cuarenta y seis palabras, dos renglones, once celdas

¹⁰⁶ Folios 1775 a 1781 del EXPEDIENTE CNT.



378

Notificación. Dicha participación de los [ACCIONISTAS TOPCO] en [TOPCO] se incrementó marginalmente hasta tener, según el Anexo A del Aviso de Cierre, una participación agregada del

[REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]

Como se indica en el Aviso de Cierre, la Operación se llevó a cabo mediante la suscripción y el pago de acciones de [TOPCO], por parte de [SVP] a través de: i) los [ACCIONISTAS TOPCO]; y ii) ciertos fondos de nueva creación [REDACTED] B [REDACTED] [SVP] llamados [KELLYNCH] y [ASHTON] e identificados por esa H. Comisión como los [NUEVOS ADQUIRENTES].

En el momento de la presentación de la Notificación, la forma en que funcionaba el [REDACTED] B

[REDACTED]

Entre el momento de la Notificación y la Autorización y cuando se produjeron las transferencias que llevaron la posición total de [SVP] por encima del 35% [treinta y cinco por ciento], el Acuerdo entre Accionistas [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

s. De este modo, los [ACCIONISTAS TOPCO] pudieron designar directamente a [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [ACCIONISTAS TOPCO] y sólo a través de su designación de los [NUEVOS ADQUIRENTES] éstos últimos pudieron adquirir las acciones. Así que, en ese sentido, [KELLYNCH] y [ASHTON] estaban asumiendo una asignación que, de otro modo, habría ido directamente a los [ACCIONISTAS TOPCO].

La participación conjunta de los [ACCIONISTAS TOPCO] y los [NUEVOS ADQUIRENTES] una vez concluida la Operación, asciende a una participación del [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] en [TOPCO], actualizando el umbral previsto en la fracción II del artículo 86 de la [LFCE].

[...]

Como se informó [...], la Operación se llevó a cabo mediante la adquisición de acciones de [TOPCO] que tuvo lugar en el transcurso del tiempo. La adquisición de los [ACCIONISTAS TOPCO] no alcanzó una participación del 35% [treinta y cinco por ciento]. [SVP], a través de los [NUEVOS

Eliminado: sesenta y dos palabras, dieciséis renglones

ADQUIRENTES] (que son filiales de los [ACCIONISTAS TOPCO]), adquirió la participación restante del [REDACTED] B [REDACTED] y, por lo tanto, actualizó el segundo umbral del Artículo 86 de la Ley. Las Partes informan [...] que el último paso para conferir el título legal a las acciones es el registro de accionistas de [TOPCO] actualizado, respecto al cual [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La tenencia accionaria que está debidamente reflejada en el extracto del Registro Mercantil y de Sociedades de Luxemburgo de [TOPCO] que fue presentado [...] como Anexo A del Aviso de Cierre es, hasta el mejor conocimiento de SVP, correcta a la fecha de dicho extracto. [REDACTED] B [REDACTED]. [Énfasis añadido]”.¹⁰⁷

De este documento se desprende que:

- Las PARTES declaran que los NUEVOS ADQUIRENTES son fondos [REDACTED] B [REDACTED] por SVP y que los [REDACTED] B [REDACTED].
- SVP manifiesta que [REDACTED] B [REDACTED] NUEVOS ADQUIRENTES.
- No hay alguna sociedad o persona que pueda ejercer el control sobre TOPCO.
- Las acciones adquiridas por los NUEVOS ADQUIRENTES y su porcentaje de participación son:

Accionista	[REDACTED] B [REDACTED]
KELLYNCH	[REDACTED]
ASHTON	[REDACTED]

- El porcentaje de participación que detentan los ACCIONISTAS TOPCO es: i) [REDACTED] B [REDACTED] para REDMAPLE; ii) [REDACTED] B [REDACTED] para RATHGAR; iii) [REDACTED] B [REDACTED] para QUEENS; y iv) [REDACTED] B [REDACTED] para KINGS.
- Los ACCIONISTAS TOPCO aumentaron su participación en TOPCO con el tiempo, ya que, del ESCRITO INICIAL al PRIMER AVISO DE CIERRE, pasó del [REDACTED] B [REDACTED].
- La operación se llevó a cabo mediante la suscripción y el pago de acciones por parte de SVP a través de los ACCIONISTAS TOPCO y los nuevos fondos [REDACTED] B [REDACTED] en su totalidad por SVP, es decir, los NUEVOS ADQUIRENTES.
- En el momento de la notificación, el [REDACTED] B [REDACTED] de los accionistas de TOPCO permitía que sólo los accionistas existentes en TOPCO pudieran participar en la compra de las acciones de dicha sociedad, por tanto, no se contempló en el ESCRITO INICIAL que sociedades diferentes de los ACCIONISTAS TOPCO tuvieran la capacidad de adquirir las acciones de TOPCO.

Eliminado: noventa y seis palabras, tres renglones, seis celdas

¹⁰⁷ Folios 1776 a 1779 del EXPEDIENTE CNT.



380

Sin embargo, este proceso de derecho

B

Lo anterior se realizó para

B

. Además, se hizo para hacer el proceso administrativamente más sencillo para los implicados y dadas las formalidades de la legislación de Luxemburgo.

- Derivado de la modificación en el proceso de B fue que los ACCIONISTAS TOPCO B las acciones y, por tanto, KELLYNCH y ASHTON estaban asumiendo una asignación que, de otro modo, habría ido directamente a los ACCIONISTAS TOPCO.
- Las PARTES reconocen que la participación de los ACCIONISTAS TOPCO y los NUEVOS ADQUIRENTES al cierre de la operación **asciende a un total de** B de las acciones de TOPCO.
- SVP, a través de los NUEVOS ADQUIRENTES, adquirió una participación restante del B de las acciones de TOPCO, lo que sumado al porcentaje que ya detentaba generó que acumulara una participación total de más del 35% (treinta y cinco por ciento) del capital social de TOPCO y, por tanto, se actualizó la primera parte del umbral establecido en la fracción II del artículo 86 de la LFCE.
- Las PARTES señalan que el registro del aumento indirecto de participación accionaria de SVP en TOPCO ocurrió el B

11. **Documental privada** consistente en el TERCER AVISO DE CIERRE¹⁰⁸ mediante el cual las PARTES señalaron lo siguiente:

*“[...] Las Partes adjuntan como **Anexo Confidencial “A”** diagramas de tenencia accionaria de los **Nuevos Adquirentes actualizados** y también proporcionan las siguientes aclaraciones [...]:*

[ASTHON].

[...]

B

Eliminado: sesenta palabras, cinco renglones, un párrafo

¹⁰⁸ Folios 1822 a 1836 del EXPEDIENTE CNT.

B

Las Partes proporcionan a continuación la estructura de propiedad de las sociedades que no se refleja directamente en los diagramas incluidos en el Anexo Confidencial "A". Las Partes desean señalar que esta información no se incluyó en el Escrito de Respuesta al Requerimiento de Información dado que representa una cantidad extremadamente mínima de la tenencia accionaria de Ashton Gate.

B

Eliminado: cuatro párrafos

[KELLYNCH]

[...]

B

B

Las Partes bajo protesta de decir verdad, proporcionan a continuación la estructura de propiedad de las empresas que no se refleja directamente en los diagramas incluidos en el Anexo Confidencial "A". Las Partes desean señalar que esta información no se incluyó en el Escrito de Respuesta al Requerimiento de Información dado que representa una cantidad extremadamente mínima de la tenencia accionaria de Kellynch Park.

B

Por último, las Partes también aclaran [...] que, para ambos diagramas de tenencia accionaria actualizadas contenidas en el Anexo Confidencial "A", la línea punteada representa al Administrador de Inversiones de los Fondos a los que están conectadas dichas líneas punteadas.

[TOPCO] Las Partes reiteran bajo protesta de decir verdad [...] que SVP es la entidad que controla en última instancia tanto a los Accionistas TopCo como a los Nuevos Adquirentes (considerando las definiciones de control contenidas en la Guía para la Notificación de Concentraciones). En este sentido, las Partes consideran importante que esa H. Comisión tenga en cuenta que las entidades que invierten directamente en TopCo son fondos de inversión (los Accionistas TopCo y los Nuevos Adquirentes). Las Partes reiteran, bajo protesta de decir verdad, que todos estos fondos están **B** (considerando las definiciones de control contenidas en la Guía para la Notificación de Concentraciones) y que los **B** y, por lo tanto, éstos NO SON RELEVANTES para un análisis en materia de competencia. A este respecto, y con el objeto de ser congruente, esa H. Comisión debería dar el mismo tratamiento a los Nuevos Adquirentes que el que se dio a los Accionistas TopCo, ya que se trata de la misma situación.

Las Partes remiten [...] al Formulario ADV facilitado durante el proceso de la Notificación para obtener información sobre la estructura del capital social de SVP:

La página 177 de dicho documento muestra que las siguientes entidades son propietarias de SVP:

B

B

[...]

Las [PARTES] confirman [...] que SVP aumentó su participación en el capital de [TOPCO] a través del **B** [...].

[...] se incluye a continuación el extracto pertinente de la Notificación:

Eliminado: veintisiete palabras, cuatro párrafos

B

Eliminado: nueve párrafos

De este documento se desprende que:

¹⁰⁹ Folios 1823 a 1827, 1830 y 1831 del EXPEDIENTE CNT.



384

- Dentro de la estructura de ASHTON se encuentran [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]
- En la estructura accionaria de ASHTON existen algunas sociedades que poseen una cantidad B de tenencia accionaria, dentro de las cuales se encuentra B [REDACTED]
- [REDACTED] B [REDACTED]
- [REDACTED] B [REDACTED]
- Las PARTES señalan que SVP [REDACTED] B [REDACTED] tanto a los ACCIONISTAS TOPCO como a los NUEVOS ADQUIRENTES. Además, las sociedades que invierten directamente en TOPCO son fondos de inversión, [REDACTED] B [REDACTED]
- Según las PARTES, los NUEVOS ADQUIRENTES [REDACTED] B [REDACTED] y los socios limitados que participan en dichos fondos [REDACTED] B [REDACTED], por tanto, no son relevantes para un análisis en materia de competencia ya que se encuentran en el mismo supuesto que los ACCIONISTAS TOPCO.
- [REDACTED] B [REDACTED]
- Las PARTES confirman que SVP produciría su inversión adicional en [REDACTED] B [REDACTED] a través de los ACCIONISTAS TOPCO mediante el [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹¹⁰ y transcriben lo descrito en el ESCRITO INICIAL.

Eliminado: cuarenta y seis palabras, cinco renglones, cuatro párrafos

12. Documental privada consistente en el CUARTO AVISO DE CIERRE¹¹¹ mediante el cual las PARTES señalaron lo siguiente:

“[...] las Partes en forma voluntaria presentan [...] la siguiente información en relación con la estructura societaria de los Nuevos Adquirentes:

[...]

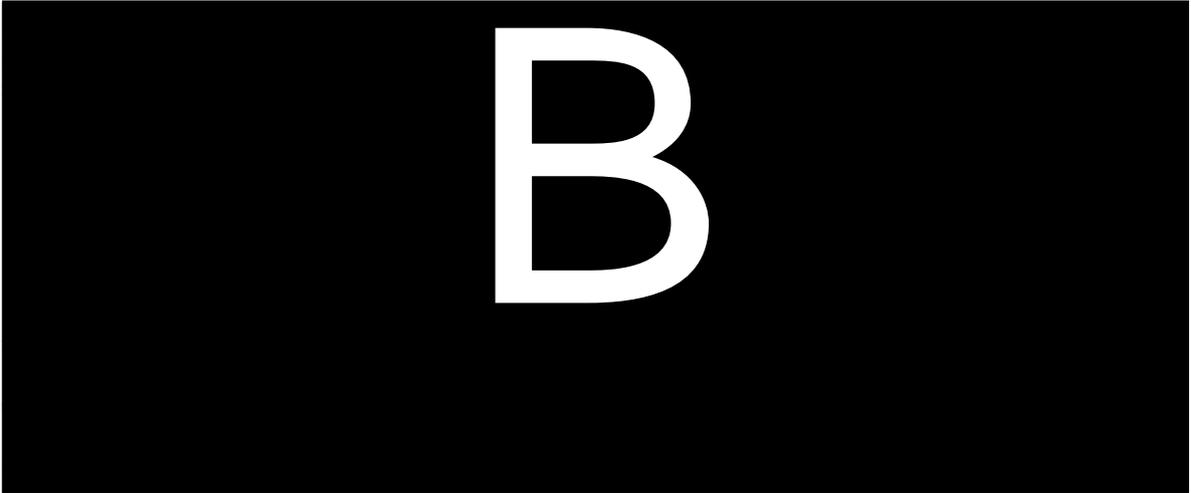
¹¹⁰ [REDACTED]

B [REDACTED]

¹¹¹ Folios 1891 a 1896 del EXPEDIENTE CNT.

[ASHTON].

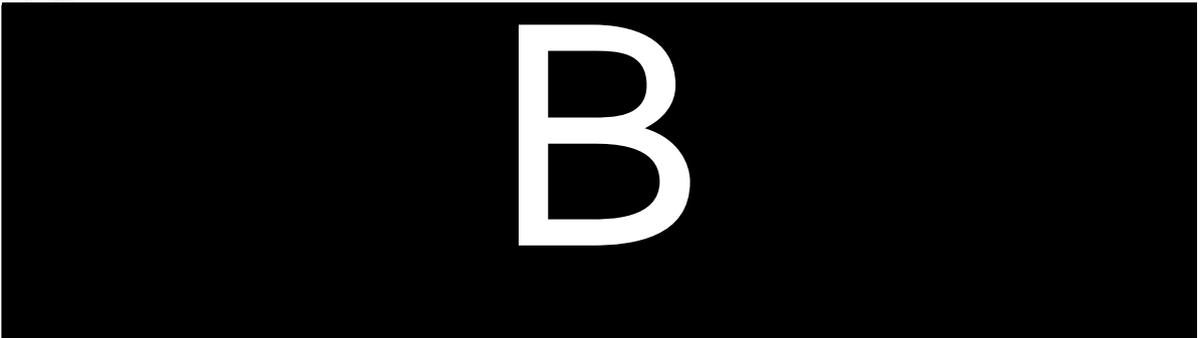
[...]



[...]

II. [Kellynch].

[...]



Eliminado: siete palabras, cuatro renglones, cinco párrafos

De este documento se desprende que:

- En la estructura accionaria de ASHTON, en específico a través de [redacted] B [redacted] [redacted] [redacted].
- En la estructura accionaria de KELLYNCH, en específico a través de [redacted] B [redacted] [redacted] [redacted].

¹¹² Folios 1892 y 1893 del EXPEDIENTE CNT.



386

13. **Elementos aportados por la ciencia**¹¹³ consistentes en tres documentos en formato PDF que obran como anexos del escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitres, los cuales contienen los estados financieros internos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno de tres subsidiarias mexicanas de TOPCO. Al respecto, estos documentos reflejan el monto total de los activos de las siguientes subsidiarias:

Subsidiarias Mexicanas de TOPCO	Total de activos al 31 de diciembre de 2021
AGN Aviation Services, S.A. de C.V.	B
Cargo Services Center de México, S.A. de C.V.	
Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V.	
TOTAL	

Por tanto, se concluye que el total de activos de las tres subsidiarias mexicanas de TOPCO descritas anteriormente ascienden a [REDACTED] B [REDACTED]

14. **Copias simples o impresiones**¹¹⁴ consistentes en dos documentos que obran como anexos del escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitres, los cuales contienen los estados financieros internos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno de dos de las subsidiarias mexicanas de TOPCO. Al respecto, dichos documentos reflejan el monto total de los activos de las siguientes subsidiarias:

Subsidiarias Mexicanas de TOPCO	Total de activos al 31 de diciembre de 2021
CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V.	B
SWISSPORT	
TOTAL	

Por tanto, se concluye que el total de activos de las dos subsidiarias mexicanas de TOPCO descritas anteriormente ascienden a [REDACTED] B [REDACTED]

Valor y alcance de las pruebas del ACUERDO DE INICIO

Las pruebas analizadas son **idóneas**¹¹⁵ para demostrar que SVP adquirió acciones representativas del capital social de TOPCO con la participación de ASHTON y KELLYNCH sin que: (i) se identificaran a

¹¹³ Documentos denominados: "ANEXO B - PARTE 1" (folios 1930 y 1931), "ANEXO B - PARTE 2" (folios 1932 y 1933) y "ANEXO B - PARTE 3" (folios 1934 y 1935). Todos los folios corresponden al EXPEDIENTE CNT.

¹¹⁴ Documentos denominados "Anexo Confidencial A" (folios 041 a 044).

¹¹⁵ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios del PJJ: (i) "**PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba". de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias

Eliminado: dieciséis palabras, dos renglones, siete celdas

dichos fondos en el ESCRITO INICIAL; ni (ii) pudiera acreditarse que dichos fondos [REDACTED] B [REDACTED] de SVP, o en su caso de los ACCIONISTAS TOPCO.

Además, la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA consistía en la adquisición por parte de SVP de hasta el [REDACTED] B [REDACTED]) de las acciones de TOPCO, a través de los ACCIONISTAS TOPCO, lo cual no se autorizó en esos términos en la RESOLUCIÓN, por lo que todo lo relacionado con los NUEVOS ADQUIRENTES no se analizó por esta COFECE al momento de emitir la RESOLUCIÓN.

En general, las pruebas identificadas en los numerales 1, 5, 6, 8, 10, 11 y 12 constituyen **documentales privadas** suscritas por el representante legal de las PARTES o su representante común, razón por la cual prueban plenamente en contra de SVP. De forma similar, la prueba señalada en el numeral 7 constituye una **documental pública** que prueba plenamente que el PLENO autorizó la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA e indicó que el aumento de participación accionaria de SVP en el capital social de TOPCO se realizaría únicamente a través de los ACCIONISTAS TOPCO debido al [REDACTED] B [REDACTED] que tenían dichos accionistas y los estatutos de TOPCO.

a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar". Registro: 227289; TCC; 8a. Época; Semanario Judicial de la Federación; Tesis Aislada; y (ii) **"FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.** La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley". Registro: 2007985; Suprema Corte de Justicia de la Nación; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXCVII/2014 (10a.); Tesis Aislada.

Eliminado: dieciséis palabras

Finalmente, las pruebas identificadas en los numerales **2, 3, 4, 9 y 13** son **elementos aportados por la ciencia** que hacen **prueba plena** en contra de SVP dado que cumplen con lo señalado en los artículos 210-A y 217 del CFPC conforme a lo siguiente:

- Son **fiabiles** porque son documentos electrónicos aportados por las PARTES en el EXPEDIENTE CNT, mismos que, en virtud del ACUERDO DE CREACIÓN, el ST ordenó su certificación que acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron agregadas al EXPEDIENTE.
- Su contenido puede **atribuirse plenamente** a SVP dado que fue información presentada por éste en el EXPEDIENTE CNT y la misma se encuentra relacionada con sus negocios.
- Son medios de **información accesibles para su posterior consulta** ya que se encuentran dentro de un dispositivo de almacenamiento masivo USB que se ordenó agregar al EXPEDIENTE por instrucciones del ST mediante el ACUERDO DE CREACIÓN.

Los medios de prueba analizados pueden atribuirse a las PARTES toda vez que se refieren a constancias sobre la notificación de una concentración iniciada a petición de dichos agentes económicos. Incluso en algunos casos, en dichos medios de prueba constan manifestaciones bajo protesta de decir verdad.

En este sentido, los medios de prueba citados contienen información de carácter económico y legal que pueden atribuirse completamente a las PARTES a efecto de demostrar: **(i)** la estructura accionaria de TOPCO antes y después de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA; **(ii)** cuáles eran los porcentajes de adquisición de los ACCIONISTAS TOPCO del capital social de TOPCO antes y después de la operación; y **(iii)** cuáles eran los porcentajes de adquisición de los NUEVOS ADQUIRENTES después de la operación.

Ahora bien, los documentos **1 a 6** demuestran que las PARTES notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE en virtud de la cual: **(i)** manifestaron que el contenido y alcance de la operación a analizar por la COFECE era que SVP aumentara su participación en TOPCO en el negocio de **B** del **B**; e **(ii)** indicaron que la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA se llevaría a cabo a través de los ACCIONISTAS TOPCO en las subsidiarias mexicanas de ese agente económico, debido al **B** que existía en los estatutos de TOPCO, por tanto, no se incluía a los NUEVOS ADQUIRENTES en la operación.

En consecuencia, la RESOLUCIÓN, analizada en el numeral **7** demuestra que el PLENO autorizó la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA en los términos señalados por las PARTES en donde se precisó quiénes eran los agentes económicos a través de los cuáles podían adquirir a TOPCO y el proceso específico bajo el cual se realizaría esa adquisición **B** por lo que si las PARTES llevaban a cabo dicha operación con agentes económicos distintos a los ACCIONISTAS TOPCO tendrían la obligación de notificar de nueva cuenta la concentración para que fuera analizada con la nueva información. Dicho de otra manera, en la RESOLUCIÓN se indicó claramente que **la operación consistía en el aumento directo o indirecto de participación accionaria de SVP en el capital social de TOPCO, únicamente por SVP o través de los ACCIONISTAS TOPCO, ya que ellos eran**

Eliminado: veintiocho palabras

los únicos que podrían transmitir sus acciones mediante el [REDACTED] B.
La participación de agentes distintos a estos no se contempló, analizó y menos autorizó.

Por su parte, los documentos identificados en los numerales 8 a 12 de este apartado demuestran que, para llevar a cabo la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, SVP adquirió participación en el capital social de TOPCO, mediante un incremento marginal en la participación de REDMAPLE, RATHGAR y QUEENS (ACCIONISTAS TOPCO), pero a su vez también adquirió participación a través de dos fondos de nueva creación, es decir, KELLYNCH y ASHTON. Ello implicó que SVP llevara a cabo una operación distinta a la notificada y autorizada en la RESOLUCIÓN.

Asimismo, de los documentos identificados en los numerales 7, 9 y 10 de este apartado se demuestra que el proceso mediante el cual SVP aumentaría su porcentaje de participación en TOPCO sería mediante [REDACTED] B

[REDACTED], razón por la cual no era posible que la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA contemplara accionistas distintos a los señalados en el ESCRITO INICIAL.

En específico, de los documentos identificados en los numerales 2, 9 y 10 de este apartado, se demuestra que SVP aumentó indirectamente su participación en el capital social de TOPCO, a través de: (i) REDMAPLE, RATHGAR y QUEENS (ACCIONISTAS TOPCO) en [REDACTED] B [REDACTED]; y (ii) los NUEVOS ADQUIRENTES en [REDACTED] B [REDACTED],¹¹⁶ lo cual implicó la acumulación del [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de TOPCO, como se observa en la siguiente tabla:

	Antes de la operación	Después de la operación
REDMAPLE	B	B
RATHGAR		
QUEENS		
KINGS		
KELLYNCH		
ASHTON		
TOTAL		

En ese sentido, en los documentos identificados en los numerales 8, 10, 11 y 12 las PARTES indicaron que: **i)** existieron dos fondos de nueva creación (NUEVOS ADQUIRENTES) mediante los cuales SVP adquirió un porcentaje minoritario de TOPCO; **ii)** reiteraron bajo protesta de decir verdad que los NUEVOS ADQUIRENTES son "*fondos totalmente* [REDACTED] B [REDACTED]"; **iii)** presentaron la estructura accionaria de ASHTON y KELLYNCH de los cuales se observa que existen dos sociedades que no se encuentran ni asociadas ni afiliadas a SVP; y que en el caso de KELLYNCH, el [REDACTED] B

¹¹⁶ Resultado de la suma del [REDACTED] B [REDACTED] por parte de KELLYNCH y del [REDACTED] B [REDACTED] por parte de ASHTON.

Eliminado: setenta palabras, cuatro renglones, catorce celdas



390

**Pleno
Resolución
Strategic Value Partners, LLC
Número de Expediente VCN-003-2023**

B (lo cual no pudo ser valorado por la COFECE, de manera *ex ante*);¹¹⁷ y iv) admitieron que la operación con la participación conjunta de los ACCIONISTAS TOPCO y los NUEVOS ADQUIRENTES asciende a una participación del **B** en TOPCO, actualizando el umbral previsto en la fracción II del artículo 86 de la LFCE, toda vez que implica la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos y acciones del capital social de TOPCO y, de manera indirecta, de las subsidiarias mexicanas de TOPCO.

Del cúmulo de medios de convicción analizados en el presente apartado se desprende que la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA fue autorizada en la RESOLUCIÓN, pero SVP realizó una operación distinta a la notificada y autorizada en la RESOLUCIÓN, debido a que la operación que informó al momento de notificar el cierre incluía a los NUEVOS ADQUIRENTES como accionistas de TOPCO, sin que fueran mencionados en el ESCRITO INICIAL, sin que se realizara la adquisición mediante el **B** señalado por las PARTES y sin que SVP o los ACCIONISTAS TOPCO acreditaran que dichos fondos son al **B** de su propiedad.

Al adminicular las pruebas descritas en los numerales 3 a 5 se advierte que las subsidiarias mexicanas de TOPCO son: i) AGN Aviation Services, S.A. de C.V.; ii) CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V.; iii) SWISSPORT; iv) Cargo Services Center de México, S.A. de C.V., y v) Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V.

Finalmente, no pasa desapercibido que las pruebas identificadas analizadas en el numeral 13 al ser presentadas por SVP y adminiculados con la prueba señalada en el numeral 14 demuestran que los activos en el territorio nacional de las subsidiarias mexicanas de TOPCO al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ascendieron a **B**, como se muestra en la siguiente tabla:

Subsidiarias Mexicanas de TOPCO	Total de activos al 31 de diciembre de 2021
AGN Aviation Services, S.A. de C.V.	B
CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V.	
SWISSPORT	
Cargo Services Center de México, S.A. de C.V.	
Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V.	
TOTAL	

¹¹⁷ En caso de que participen fondos de inversión como compradores en una concentración, ya sea directa o indirectamente, no se requerirá que se presente información sobre sus inversionistas o "socios limitados" directos e indirectos, salvo que: (...) El socio limitado o inversionista tiene derechos o una tenencia que represente el veinte por ciento (20%) o más de los activos, las aportaciones, el capital o acciones con derecho a voto del fondo de inversión".

Eliminado: cuarenta y una palabras, seis celdas

Dicha cantidad es superior a **18,000,000 (dieciocho millones)** de veces la UMA vigente en dos mil veintiuno, equivalente a **\$1,613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**.¹¹⁸

B. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS ADMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

En el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y el ESCRITO DE ALCANCE, SVP ofreció dos pruebas las cuales fueron admitidas en virtud de lo indicado en el acuerdo emitido por la DGAJ el diez de mayo de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE. En ese sentido, se procede a valorar dichas pruebas:

15. Copia simple¹¹⁹ de las “secciones más relevantes del [REDACTED] B [REDACTED] con su respectiva traducción al español por perito autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal.

16. Copia simple¹²⁰ de las “secciones más relevantes del [REDACTED] B [REDACTED] con su respectiva traducción al español por perito autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Del contenido de estos documentos se observa lo siguiente:

Documento	Información relevante
<p>Título: [REDACTED] Y [REDACTED]</p> <p>Fecha: [REDACTED] B</p>	<p>[REDACTED] B</p>

Eliminado: cuarenta y seis palabras, una celda

¹¹⁸ Toda vez que la operación se realizó el [REDACTED] B [REDACTED], el valor de la UMA aplicable es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno.

¹¹⁹ Presentado en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES como “Anexo A”. Folios 101 a 105. Su traducción fue presentada en el ESCRITO DE ALCANCE como “Anexo B”, Folios 248 a 251.

¹²⁰ Presentado en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES como “Anexo B”. Folios 107 a 110. Su traducción fue presentada en el ESCRITO DE ALCANCE como “Anexo B”, Folios 244 a 247.



392

Pleno
Resolución
Strategic Value Partners, LLC
Número de Expediente VCN-003-2023

Documento	Información relevante
<p data-bbox="167 1236 247 1263">Título:</p> <p data-bbox="167 1263 383 1534">[Redacted]</p> <p data-bbox="167 1534 351 1568">Fecha: [Redacted]</p>	

Eliminado: quince palabras, dos celdas ..

Documento	Información relevante
	B

Valor y alcance de las pruebas del procedimiento

Con las pruebas referidas en los numerales 15 y 16, SVP pretende acreditar que: “los contratos [...] B
B
B”¹²¹

Sin embargo, las pruebas referidas **no son idóneas** para acreditar que la operación se realizó de acuerdo con lo establecido en la RESOLUCIÓN y estaba amparada por ésta, ni que no existía obligación de notificar dicha operación.

Del contenido de dichos elementos únicamente se desprende el funcionamiento y control de B
B en particular, que en ambas sociedades B
B
B

De las secciones parciales de los contratos en comento se advierte que tales sociedades B
B
B no obstante, dicha información no fue analizada ni conocida por el PLENO, por lo que no justifica que SVP realizara una operación distinta a la autorizada mediante la RESOLUCIÓN.

Aunado a lo anterior, las pruebas referidas en los numerales 15 y 16, solo constituyen un indicio de la existencia de los contratos que señala SVP, ya que al ser **copias simples o impresiones** y no haber tenido los documentos originales a la vista, no se puede saber si corresponden a los instrumentos mencionados por SVP y de los apartados presentados de los supuestos contratos no se advierte que B
B

Eliminado: treinta y tres palabras, catorce renglones, una celda

¹²¹ Folio 094.

En consecuencia, las pruebas ofrecidas por SVP en nada le benefician, ya que no justifican que SVP haya adquirido de manera indirecta a través de los NUEVOS ADQUIRENTES acciones de TOPCO, cuando la autorización de la COFECE únicamente amparaba la adquisición de acciones de TOPCO a través de los ACCIONISTAS TOPCO y no de agentes económicos ajenos a ellos, por lo que se requería notificar la nueva operación antes de su cierre.

V. ALEGATOS

El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés la DGAJ emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por formulados los alegatos de SVP.

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.¹²²

Esta autoridad observa que SVP formuló algunos alegatos similares a los argumentos analizados en esta resolución. En específico, dichos alegatos son los siguientes:¹²³

- [REDACTED] B [REDACTED]
- Se debe considerar que la participación de inversionistas (socios limitados) en los ACCIONISTAS TOPCO y de los NUEVOS ADQUIRENTES [REDACTED] B [REDACTED]
- La participación de inversionistas (socios limitados) en los ACCIONISTAS TOPCO, así como en los NUEVOS ADQUIRENTES se trata de una [REDACTED] B [REDACTED] por lo que la COFECE [REDACTED]

¹²² Resultan aplicables el siguiente criterio emitido por el PJJ: (i) “**ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. [Énfasis añadido]”. Registro: 172838. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; pág. 1341. I.7o.A. J/37;

¹²³ Folios 286 a 289.

Eliminado: veintiuna palabras, tres renglones

debe dar el mismo tratamiento a los NUEVOS ADQUIRENTES que el que se dio a los ACCIONISTAS TOPCO al tratarse de la misma situación.

- La participación de los NUEVOS ADQUIRENTES [REDACTED] B [REDACTED] por lo que no es relevante para un análisis de competencia.
- [REDACTED] B [REDACTED]
- [REDACTED] B [REDACTED]
- [REDACTED] B [REDACTED]
- En el caso de KELLYNCH, dicha entidad adquirió una participación de solo el [REDACTED] B [REDACTED] en TOPCO, la cual resulta irrelevante para el análisis que la COFECE está llevando a cabo.

Eliminado: doce palabras, tres párrafos

Toda vez que los alegatos se refieren a cuestiones previamente analizadas en el apartado “III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES” de la presente resolución, se remite a dicho apartado a efecto de evitar repeticiones innecesarias. En ese sentido, las manifestaciones citadas no implican cuestiones respecto de las cuales deba ahondarse de manera distinta.

Por lo tanto, resulta innecesario plasmar todas las consideraciones referidas en este apartado con relación a cada alegato de SVP.¹²⁴

¹²⁴ Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por el P/JF en la Jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus

Finalmente, por lo que hace a la manifestación relacionada con que SVP ha actuado con buena fe durante el procedimiento, sin indicios de intencionalidad o dolo, se remite al apartado “VII. Sanción” donde se exponen los elementos que se consideraron para graduar la sanción que corresponda y en donde se evidencia que este PLENO tomó en consideración su actuar durante el desahogo del procedimiento para cuantificar la multa como sanción a la cual resulta acreedor por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerlo.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

Una vez analizados los argumentos de SVP contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y realizada la valoración de las pruebas del EXPEDIENTE, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la omisión de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse, en términos del artículo 86, fracción II, de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracción IV, de la LFCE.

1. Existencia de una concentración

En el EXPEDIENTE quedó demostrada la existencia de una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE que consistió en una sucesión de actos en la que SVP adquirió y acumuló a través de los ACCIONISTAS TOPCO y los NUEVOS ADQUIRENTES, el [REDACTED] [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de TOPCO cuyos activos de sus subsidiarias mexicanas¹²⁵ en territorio nacional equivalen a [REDACTED] [REDACTED].

Dicha transacción se hizo constar mediante el registro del [REDACTED] [REDACTED].

Si bien SVP manifestó que es el administrador de los NUEVOS ADQUIRENTES que fueron fondos de nueva creación [REDACTED] [REDACTED], lo cierto es que: (i) la RESOLUCIÓN expresamente señaló que únicamente SVP podría aumentar su participación social en el capital social de TOPCO a través de la adquisición directa y/o indirecta por parte de SVP, a través de los ACCIONISTAS TOPCO, y que (ii) después de emitida la RESOLUCIÓN se modificó la forma en la que funcionaba el [REDACTED] [REDACTED].

lo que implicó que los NUEVOS ADQUIRENTES adquirieran participación en el capital social de TOPCO.

En este caso, la sola manifestación de SVP en torno a que [REDACTED] [REDACTED] los fondos de nueva creación que integran los NUEVOS ADQUIRENTES es insuficiente para acreditar que el porcentaje del capital social que adquirieron en TOPCO forma parte de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, y autorizada por la COFECE en la RESOLUCIÓN, pues, se insiste no se acreditó que KELLYNCH y ASHTON [REDACTED] [REDACTED] de SVP, o en su caso de los ACCIONISTAS TOPCO.

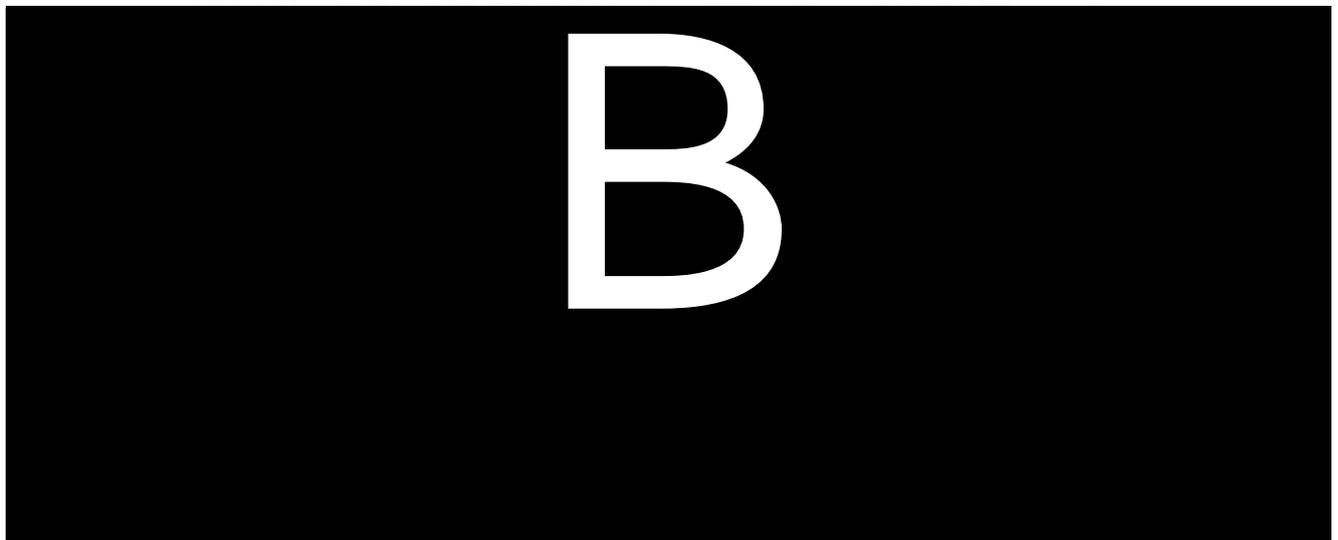
actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]”. Localización: Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro No. 2 018 276.

¹²⁵ A saber: AGN Aviation Services, S.A. de C.V., CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V., SWISSPORT, Cargo Services Center de México, S.A. de C.V., y Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V.

Al cerrar SVP la operación con agentes económicos distintos a los ACCIONISTAS TOPCO, se estima que es una operación distinta a la notificada y autorizada por esta autoridad dentro del EXPEDIENTE CNT.¹²⁶

2. Actualización de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE

La concentración analizada en esta resolución actualizó los umbrales previstos en el artículo 86, fracción II de la LFCE, dado que la concentración consistió en una sucesión de actos, la cual se realizó de la siguiente manera:



Como se observa, la operación superó el umbral contenido en el artículo 86, fracción II, de la LFCE toda vez que implicó una sucesión de actos por los que se acumuló más del 35% (treinta y cinco por ciento) de activos y acciones del capital social de TOPCO.

Asimismo, de manera indirecta, SVP adquirió parte de las subsidiarias mexicanas de TOPCO, cuyos activos en territorio nacional ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED] al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.¹²⁷ Dicha cantidad es superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA

¹²⁶ Adquisición por parte de SVP de hasta el cien por ciento B [REDACTED] de las acciones de TOPCO, a través de una sucesión de actos B [REDACTED]

¹²⁷ Resultado de la suma de activos de las subsidiarias mexicanas de TOPCO conforme a lo siguiente: (i) AGN Aviation Services, S.A. de C.V. que ascendió a [REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: treinta y una palabras, ocho renglones, dos párrafos



398

Pleno
Resolución
Strategic Value Partners, LLC
Número de Expediente VCN-003-2023

vigente en dos mil veintiuno,¹²⁸ equivalente a \$1,613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se cumple el supuesto establecido en la fracción II del artículo 86 de la LFCE.¹²⁹

Esta acumulación se resume en la siguiente tabla:

Umbral del artículo 86, fracción II de la LFCE	
Acumulación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de los activos o acciones de un agente económico	Agente económico cuyas ventas anuales originadas en territorio nacional o activos en territorio nacional importen más del equivalente a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA.
El umbral equivale al 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos o acciones de un agente económico. En el caso que nos ocupa, se actualiza el umbral en virtud de que con la sucesión de actos SVP aumentó sus acciones en TOPCO, a través de: (i) los ACCIONISTAS TOPCO en [REDACTED] B y (ii) los NUEVOS ADQUIRENTES en [REDACTED] B (setenta y cinco por ciento), lo cual implicó la acumulación del [REDACTED] B	El umbral equivale a \$1,613,160,000.00 (un mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: $(89.62) \times (18,000,000) = \$1,613,160,000.00$ Al respecto, los activos de las subsidiarias mexicanas de TOPCO en conjunto ascendieron a [REDACTED] B al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; cantidad que supera el umbral en [REDACTED] B conforme a la siguiente operación: [REDACTED] B

Por lo tanto, al rebasar el umbral establecido en el artículo 86, fracción II de la LFCE, la operación constituye una concentración que debía ser notificada a la COFECE previo a su realización.

Si bien es cierto que en el EXPEDIENTE CNT se obtuvo una autorización para llevar a cabo la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, también lo es que la participación de los NUEVOS ADQUIRENTES no formó parte del análisis realizado por esta autoridad para emitir la RESOLUCIÓN, lo que produjo que la operación fuera una transacción distinta a la notificada y autorizada y constituye una concentración que debía ser notificada a la COFECE previo a su realización.

3. Actualización de lo establecido en el artículo 87 de la LFCE

La operación actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 87 de la LFCE, que dispone que la autorización de esta COFECE para realizar una concentración debió obtenerse, cuando se trata de una sucesión de actos, antes de que se perfeccione el último de ellos.

(ii) CREA Recursos Humanos, S.A. de C.V. que ascendió a [REDACTED] B; (iii) SWISSPORT que ascendió a [REDACTED] B; (iv) Cargo Services Center de México, S.A. de C.V. que ascendió a [REDACTED] B y (v) Swissport Aviation Services de México, S.A. de C.V. que ascendió a [REDACTED] B

¹²⁸ Publicada en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno, con valor de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

¹²⁹ Ese monto se obtiene al multiplicar 89.62 (ochenta y nueve punto sesenta y dos) [valor de la UMA en dos mil veintiuno] por 18,000,000 [dieciocho millones] (número de veces de la UMA establecido en el artículo 86, fracción II de la LFCE).

Eliminado: ciento dos palabras

Mediante el PRIMER AVISO DE CIERRE, presentado ante esta COFECE el tres de mayo de dos mil veintidós, SVP informó que había adquirido, a través de los ACCIONISTA TOPCO y los NUEVOS ADQUIRENTES, el [REDACTED] B del capital social de TOPCO, lo cual sucedió en distintas fechas a través de diversos [REDACTED] B y se hizo constar mediante el registro de acciones del [REDACTED] B, por lo que se considera éste como el último acto por el que se cerró la operación.

Derivado de lo anterior, este PLENO estima que la omisión de notificar una concentración actualizó lo previsto en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, ya que SVP al adquirir acciones de TOPCO de una forma distinta a la que le fue autorizada, debió notificar la operación a la COFECE antes de llevar a cabo el último de los actos de la operación y, por tanto, se incumple lo establecido en el artículo antes referido.

4. Agentes económicos directamente involucrados en la operación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LFCE, el agente económico directamente involucrado en la operación es **SVP**, pues fue quien adquirió acciones de manera indirecta y quien ejecutó la forma en que se cerraría la operación, en este sentido, fue SVP quien determinó adquirir acciones de TOPCO a través de los NUEVOS ADQUIRENTES y no únicamente a través de los ACCIONISTAS TOPCO, como le fue autorizado en la RESOLUCIÓN.

VII. SANCIÓN

Una vez acreditada la conducta imputada en el ACUERDO DE INICIO, consistente en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar la sanción que corresponde a SVP en términos de los artículos 127, fracción VIII, 128, fracción III y 130 de la LFCE.

La operación analizada en el presente EXPEDIENTE debió ser consumada como se notificó y como resolvió este PLENO. Lo anterior, como se establece inhibió las facultades de prevención de esta autoridad en el análisis *ex ante* sobre el impacto de ésta en los mercados. Por lo anterior, lo procedente es imponer una sanción.

Como se señaló a lo largo de la resolución, es obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que surtan efectos y se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicha normatividad. Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Eliminado: veintidós palabras

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Así, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.¹³⁰

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen y concreten concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir, evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. En virtud de lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,¹³¹ debiendo considerarse los siguientes elementos:

¹³⁰ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados." Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

¹³¹ En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Registro: 200347. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, julio de 1995; pág. 5 P./J. 9/95.

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE;¹³²
- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad; y
- e) Los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

¹³² En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: “**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [Énfasis añadido]”. Registro: 194943. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; pág. 256. P. C/98.

1. Elementos a considerar para efectos de la gravedad de la infracción

A. DAÑO CAUSADO

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización cuando legalmente debió hacerse, el análisis de la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta al 8% [ocho por ciento] de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE) y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa desde 5,000 [cinco mil] veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% (cinco por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar una concentración cuando existe obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la realización de la operación en la que los NUEVOS ADQUIRENTES adquirieron un porcentaje en el capital social de TOPCO, por lo que esta autoridad se encontró impedida para analizar a la totalidad de los agentes relacionados con la operación, así como analizar y determinar si tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados.

Sobre este aspecto, también se remite al análisis efectuado en el apartado "*E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE*" de la presente resolución.

No obstante, se reitera que el artículo 130 de la LFCE no se limita al análisis de daño causado, sino que ordena que, en la imposición de multas, deben tomarse en cuenta otros elementos para determinar la gravedad de la sanción, como lo es, entre otros, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, elemento que se analizará en la sección conducente.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE,¹³³ para efectos de la imposición de la sanción, deben considerarse las circunstancias descritas en dicho artículo. Así, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en su fracción I, dado que ésta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la ley ya sea al inicio o durante el procedimiento en el que se establece la sanción y, en este caso, las conductas omisivas se actualizaron al momento de realizarlas sin contar con la autorización de la COFECE.

Aunado a lo anterior, respecto de las fracciones II, III y IV, no existe evidencia de que la conducta ilegal se hubiera cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de las autoridades, que se hayan realizado actos tendientes a ocultar la realización de las conductas, o que se hubiera cometido por instigación de otros agentes económicos.

Sin embargo, del EXPEDIENTE CNT y del EXPEDIENTE se desprende que SVP conocía: (i) los términos en que mediante el ESCRITO INICIAL informó la forma en que se llevaría la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA; (ii) quiénes serían los fondos de inversión a través de los cuales adquiriría las acciones representativas del capital social de TOPCO, conforme a lo indicado en el ESCRITO INICIAL; y (iii) los términos en que la operación fue autorizada en la RESOLUCIÓN.

En efecto, SVP estableció los términos en los que requería fuera autorizada la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA y es por ello que en la RESOLUCIÓN se autorizó la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA en esos términos y se indicó a las PARTES que el aumento de participación accionaria de SVP en el capital social de TOPCO se realizaría **únicamente** a través de los ACCIONISTAS TOPCO, mediante la acción de un **B**.

Sin embargo, contrario a lo establecido en la RESOLUCIÓN, en el PRIMER AVISO DE CIERRE, esta autoridad observó que SVP realizó la adquisición de acciones representativas del capital social de TOPCO a través de los NUEVOS ADQUIRENTES configurando una operación distinta a la notificada dado que no formaban parte de los ACCIONISTAS TOPCO. Lo anterior incluso fue manifestado por SVP en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y en el escrito por virtud del cual rindió sus alegatos señalando que:

B

Eliminado: cinco palabras, un párrafo

¹³³ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: “ARTÍCULO 182. Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda; II. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; III. Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y IV. La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.”

B

Es decir, la existencia de los NUEVOS ADQUIRENTES no se contempló ni analizó en la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, constituyendo así una operación distinta a la que se notificó y, por ende, autorizó por esta COFECE, por lo que no es posible su inclusión bajo esos términos en la RESOLUCIÓN con la incorporación de nuevos agentes a sabiendas de que no cumplen con el estándar exigido en la normativa de competencia. Aunado a ello, durante la etapa posterior a la RESOLUCIÓN, SVP se limitó a afirmar que **B**

Por lo tanto, esta autoridad observa que el actuar de SVP es **intencional** ya que: (i) realizó una operación distinta a la que se notificó y autorizó en la RESOLUCIÓN; (ii) sabía que los NUEVOS ADQUIRENTES no formaban parte de los ACCIONISTAS TOPCO que se mencionaron en el ESCRITO INICIAL y aun así optó por llevar a cabo la operación para incluirlos como adquirentes de las acciones representativas del capital social de TOPCO sin notificar dicha nueva operación de manera previa a la COFECE; y (iii) conocía que la nueva operación actualizaba los umbrales de la fracción II, del artículo 86 de la LFCE.

Sin embargo, dicha intencionalidad se encuentra **atenuada** por su actuar posterior a la realización de la operación, toda vez que SVP: (i) informó el cambio en el esquema de adquisición de capital social de TOPCO y la inclusión de los NUEVOS ADQUIRENTES a la transacción; y (ii) proporcionó diversa información y documentación con el propósito de que esta COFECE tuviera conocimiento de los términos en los que realizó la concentración y verificar los efectos de dicha adquisición en los mercados.

C. PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN LOS MERCADOS Y TAMAÑO DE MERCADO AFECTADO

En cuanto a la participación del infractor en los mercados y el tamaño del mercado afectado, se indica que en el presente caso no es pertinente el estudio de estos elementos, por las mismas razones señaladas en el apartado de “*DAÑO CAUSADO*”, relativas a que la sanción deriva de la omisión de notificar la operación realizada por SVP para adquirir capital social de TOPCO a través de los NUEVOS ADQUIRENTES y no de una concentración ilícita.

D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

La imputación consiste en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse, la cual actualiza y agota el tipo normativo en el momento en que se supera alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 del mismo ordenamiento legal.¹³⁵

¹³⁴ Folio 288.

¹³⁵ Lo anterior es consistente con el criterio del PJF plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el “*artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el*”

E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme a los artículos 87 y 88 de la LFCE, SVP tenía la obligación de cerrar la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA en los términos autorizados en la RESOLUCIÓN sin que se celebrara por agentes económicos distintos a los ACCIONISTAS TOPCO.

Se advierte que SVP intentó demostrar el cierre de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA; sin embargo, el hecho de que SVP haya realizado la adquisición de acciones del capital social de TOPCO a través de los NUEVOS ADQUIRENTES sin que estos fueran considerados en el ESCRITO INICIAL tuvo como consecuencia la imposibilidad de esta autoridad para analizar la existencia o no de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia con relación a dichos fondos y los mercados relacionados en donde impactaría la operación. En este sentido, el hecho de que se haya realizado una transacción diversa a la que se notificó y autorizó en la RESOLUCIÓN implica una concentración distinta que no fue materia de análisis por esta autoridad ya que no se acreditó que KELLYNCH y ASHTON **B** [REDACTED] de SVP, o en su caso de los ACCIONISTAS TOPCO.

En virtud de que la operación implicó una concentración distinta en la que participó SVP, a través de los ACCIONISTAS TOPCO y de los NUEVOS ADQUIRENTES, y que rebasó los umbrales previstos en el artículo 86, fracción II, de la LFCE sin una autorización de la COFECE, esta autoridad no tuvo la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, incumpliendo con ello su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

En este sentido, se debe atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados* [énfasis añadido]”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor

Eliminado: siete palabras

cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta [énfasis añadido]”. Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9_Arturo_Gonz%C3%A1lez_Vite&svp=1

de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.¹³⁶

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.¹³⁷ Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esta autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización, impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna y eficaz para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

En el caso concreto, la omisión de SVP actualiza el tipo normativo al momento en que se supera los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se concreta con el registro de las acciones adquiridas por SVP sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE en los términos y condiciones que fue realizada ya que de conformidad con los artículos 86 y 87, fracción IV, de la LFCE, SVP estaba obligado a notificar la operación previa a la adquisición de los NUEVOS ADQUIRENTES.

Si bien la infracción se actualiza por el hecho de realizar una concentración que rebasa los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, sin haberla notificado a la COFECE, existen circunstancias particulares de la operación que pueden afectar en mayor o menor grado las facultades de esta

¹³⁶ *Op. cit.* de rubro "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.**" Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

¹³⁷ International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

autoridad y, por ello, podrían aumentar o disminuir la gravedad de la infracción, en términos del artículo 183 de las DRLFCE,¹³⁸ en el presente caso debe considerarse que:

- (i) Las PARTES iniciaron el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE a fin de que la COFECE analizara la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA y con motivo de dicho procedimiento, se emitió la RESOLUCIÓN en la cual se indicó que la adquisición se realizaría únicamente a través de los ACCIONISTAS TOPCO; y
- (ii) Con posterioridad a la RESOLUCIÓN, SVP celebró una operación por medio de la cual adquirió participación accionaria de TOPCO. En dicha adquisición participaron además de los ACCIONISTAS TOPCO, KELLYNCH y ASHTON, dos agentes económicos que no fueron contemplados en la RESOLUCIÓN y cuya participación en la operación no se notificó ni analizó en el EXPEDIENTE CNT y, por ende, tampoco se autorizó por la COFECE.
- (iii) De manera voluntaria SVP acudió a la COFECE a presentar la información relacionada con el cierre de la operación en la que aportó información para conocer los detalles de la nueva operación y descartar la existencia de algún riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia.

De lo manifestado por SVP en el PRIMER AVISO DE CIERRE se desprende lo siguiente:

“[...] Las Partes en este acto confirman a esa H. Comisión que la Operación fue realizada por [SVP] a través de los [Accionistas TopCo]. Adicionalmente, se hace mención que ciertos fondos de nueva creación [REDACTED] B [SVP] denominados [Kellynch] y [Ashton] también adquirieron una participación [REDACTED] B en TopCo, tal y como se evidencia en el Anexo 'A'. En este acto, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que [Kellynch] y [Ashton], como en el caso de los [Accionistas TopCo], [REDACTED] B [SVP] y adquirieron las acciones asignadas a SVP mediante el [REDACTED] B explicado en la Notificación y en las respuestas al Requerimiento de Información Básica. En el caso de [Kellynch], dicha entidad adquirió una participación del [REDACTED] B [REDACTED] en [TopCo], mientras que [Ashton] adquirió una participación del [REDACTED] B [...] [énfasis añadido]”¹³⁹

Aunado a lo anterior, mediante el SEGUNDO AVISO DE CIERRE SVP señaló:

“[...] La participación conjunta de los [Accionistas TopCo] y los [Nuevos Adquirentes] una vez concluida la Operación, asciende a una participación del [REDACTED] B [REDACTED] en [TopCo], actualizando el umbral previsto en la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. [...] [énfasis añadido]”¹⁴⁰

De lo anterior se advierte que, SVP proporcionó información posterior a la emisión de la RESOLUCIÓN con la finalidad de acreditar el cierre de la operación autorizada en el EXPEDIENTE CNT y él mismo

¹³⁸ Al respecto, dicho precepto normativo señala lo siguiente: “ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido.”

¹³⁹ Folios 1659 y 1660.

¹⁴⁰ Folio 1779.

reconoció desde el PRIMER AVISO DE CIERRE la inclusión de los NUEVOS ADQUIRENTES y mediante el SEGUNDO AVISO DE CIERRE que la operación realizada actualizaba los umbrales previstos en la fracción II del artículo 86 de la LFCE, aunado a que proporcionó la información necesaria para analizar los alcances de la operación. Cabe señalar que la finalidad del procedimiento de notificación de concentraciones es que la COFECE ejerza el análisis de la misma de manera *ex ante* y preventiva, estableciendo los posibles escenarios y relaciones existentes derivado de la operación y de la información que presentan los agentes económicos como ciertas durante su desahogo, lo cual no se cumpliría ni tendría una función preventiva, si los escenarios y los participantes en el objeto son distintos a los analizados por la COFECE, derivado de modificaciones posteriores a la emisión de la resolución respectiva por parte de los notificantes.

Por tal motivo, se actualizó un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia por no haber podido verificar si existía o no un daño en los mercados relacionados con la operación. Lo anterior sin perjuicio de la autorización de la operación citada en términos de esta resolución.

Con independencia de lo anterior, esta COFECE toma en consideración la cooperación de SVP desde el PRIMER AVISO DE CIERRE.

La omisión de SVP de notificar la operación referida y presentar la información necesaria para que esta COFECE contara con los elementos suficientes para realizar el análisis previo a su implementación a efecto de descartar que ésta tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados tuvo el efecto de afectar las atribuciones de la COFECE, las cuales tienen entre sus objetivos, prevenir y, en su caso, corregir conductas indebidas y/o ilegales de los agentes económicos, y restablecer el proceso de competencia. Así, dicha finalidad se vulnera cuando los agentes económicos no cumplen con lo establecido en la LFCE o por lo establecido por este PLENO mediante la RESOLUCIÓN, la cual se emitió con base en el análisis de determinada información y escenarios, y no los que se generaron con la modificación de la adquisición de SVP a través de los NUEVOS ADQUIRENTES.

En el presente caso, la omisión de notificar una concentración obstaculizó el ejercicio de la función preventiva de esta COFECE en materia de control de concentraciones desde que se materializó el registro del aumento indirecto de participación accionaria de SVP en TOPCO a través de los NUEVOS ACCIONISTAS. Esto es así porque a pesar de que el ESCRITO INICIAL se presentó por parte de los notificantes con el fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90 de la LFCE con relación a la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, lo cierto es que (una vez emitida la RESOLUCIÓN) SVP llevó a cabo una transacción distinta a la notificada ya que incluyó a KELLYNCH y ASHTON para la adquisición de acciones de TOPCO sin haber incluido a dichos fondos en el ESCRITO INICIAL.

Al respecto, esta autoridad tuvo conocimiento de la nueva operación **noventa y ocho (98) días después del cierre**, esto es, en el periodo comprendido entre el [REDACTED] B [REDACTED] (fecha en que se registraron las acciones adquiridas por SVP) y el [REDACTED] B [REDACTED].

Eliminado: trece palabras, un renglón

CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como se ha expuesto, la omisión de SVP de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que éste cumpla con sus objetivos.

En este sentido, se estima que la gravedad de dicha omisión es **baja**, considerando que, a pesar de ser intencional y que se imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas de la COFECE durante 98 (noventa y ocho) días, SVP cooperó con la COFECE, que el tiempo en que se imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas *ex ante* fue menor a cuatro meses y además que el presente procedimiento de verificación se originó como consecuencia de la información que obra en el EXPEDIENTE CNT y la información presentada voluntariamente por SVP.

Sin embargo, ello no implica un pronunciamiento sobre la legalidad de la operación realizada por los NUEVOS ADQUIRENTES dado que: (i) dicha operación no se notificó conforme al procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE y se trató de una operación distinta a la notificada y aprobada en la RESOLUCIÓN; y (ii) la operación analizada en esta resolución se llevó a cabo sin que la COFECE autorizara su realización y, en todo caso, esta autoridad tuvo conocimiento de ella hasta **B**

2. Capacidad económica y multas máximas de la LFCE

En el presente apartado se analizarán los rubros correspondientes a la capacidad económica y las multas máximas previstas en la LFCE por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

A. CAPACIDAD ECONÓMICA

El artículo 130 de la LFCE impone a la COFECE la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, de conformidad con el artículo 176 de las DRLFCE “[...] para determinar la capacidad económica del infractor podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor [Énfasis añadido]”.

En el acuerdo emitido por la DGAJ el diez de mayo de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE se determinó, entre otras cosas, la imposibilidad de SVP para proporcionar la copia de la declaración anual para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós dado que tiene su domicilio fiscal en Estados Unidos de América y al tratarse de una empresa extranjera no tiene obligación de tributar en México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE, se tomará en consideración la mejor información disponible en el EXPEDIENTE para determinar la capacidad económica de SVP, por lo que se utilizarán los estados financieros internos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

Eliminado: tres palabras, un renglón

Agente Económico	Ingresos	Tipo de cambio de dólar estadounidense a peso mexicano ¹⁴¹	Capacidad económica en Moneda Nacional
SVP	B	\$20.4672 (veinte pesos 46/100 M.N.)	B

B. MULTAS MÁXIMAS DE LA LFCE

La LFCE establece parámetros de sanción que parten de un límite inferior a un límite superior. La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en los artículos 127, fracción VIII, y 128, fracción III, de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior

[...]

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

[...]

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley. [énfasis añadido]”.

Ahora bien, el “Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”

¹⁴¹ Conforme al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, pagaderas en la República Mexicana de \$20.4672 (veinte pesos 46/100 M.N.) vigente el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno que se obtuvo al realizar una consulta en la página de Internet del Banco de México (<https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp>).

¹⁴² Rubro “Total de Ingresos” de la traducción realizada por perito certificado del “ESTADO DE RESOLUTADOS COMBINADO” de SVP terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, señala en su artículo transitorio Tercero que: “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [énfasis añadido]”.

Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de votos el amparo en revisión 554/2011, estableció que “la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]”,¹⁴³ por lo que dicho precedente es orientador para el presente caso.

En este sentido, la operación se llevó a cabo el [REDACTED] B [REDACTED] por lo que se emplea el valor de la UMA diaria vigente en esa fecha,¹⁴⁴ la cual ascendió a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Así, la multa mínima que procedería imponer a SVP por la operación correspondería a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).¹⁴⁵ Ahora bien, en virtud de que SVP no cuenta con ingresos acumulables en el país, le podría corresponder una multa máxima en términos del artículo 128, fracción III de la LFCE (en relación con el artículo 127, fracción VIII de la LFCE), equivalente a cuatrocientas mil veces la UMA, lo cual ascendería a la cantidad de \$35,848,000.00 (treinta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

3. Imposición de la multa

De conformidad con los razonamientos expuestos, a fin de ponderar y cuantificar todos los elementos de individualización aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE que fueron valorados previamente —en particular los de indicios de intencionalidad y afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE— bajo un enfoque progresivo y proporcional al monto mínimo de la multa, establecido en la LFCE, se realizan las siguientes consideraciones:

- La operación implicó un actuar de SVP con la intención de incluir en dicha operación a los NUEVOS ADQUIRENTES como accionistas de TOPCO, aun cuando dichos agentes económicos no fueron identificados en el ESCRITO INICIAL ni como parte de los ACCIONISTAS TOPCO, ni considerados en la RESOLUCIÓN.

En este aspecto, SVP presentó información para acreditar el cierre de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA con pleno conocimiento de que los NUEVOS ADQUIRENTES no formaban parte de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA y autorizada en la RESOLUCIÓN, ni que en su caso fueran propiedad

¹⁴³ Página 135 de dicha sentencia.

¹⁴⁴ Publicada en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno mediante la publicación identificada como “UNIDAD de medida y actualización”. Consultable en el siguiente enlace: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0. En virtud de que, a la fecha de cierre de la operación, no se encontraba vigente la UMA correspondiente al año dos mil veintidós, en tanto que la misma entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós.

¹⁴⁵ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

de SVP al [REDACTED] B o de los ACCIONISTAS TOPCO. Asimismo, SVP incluyó a los NUEVOS ADQUIRENTES a la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA cerrando de manera diferente la operación que analizó y autorizó el PLENO, y ; sin embargo, realizó todas las gestiones necesarias para proporcionar a esta COFECE la información suficiente para que se encontrara en aptitud de descartar distorsiones en los mercados o algún riesgo derivado de la transacción. Luego entonces, la conducta es **intencional pero atenuada** por las acciones desplegadas por SVP para cooperar.

- La COFECE tuvo conocimiento sobre la operación al momento de la presentación del [REDACTED] B [REDACTED], **98 (noventa y ocho) días** naturales después del cierre.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a SVP se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta jurídicamente procedente **imponer una multa mínima** por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

En virtud de todo lo expuesto en el presente apartado, se impone la siguiente sanción:

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de **SVP** en la operación que rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo sin haber previamente notificado y obtenido la autorización de la COFECE para implementarla.

Para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente imponer **una multa mínima**, considerando que la gravedad fue baja, y que desde la omisión de notificar la operación hasta que se hizo del conocimiento de esta COFECE transcurrieron **98 (noventa y ocho) días**, además de que la conducta fue intencional, aunque esta intencionalidad se encuentra atenuada por la colaboración de SVP en el presente procedimiento.

Por esas razones, corresponde imponer un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA de dos mil veintiuno, vigente al momento de la realización de la operación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la LFCE y considerando los elementos objetivos del caso, se impone a SVP una multa como sanción equivalente a **\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)** —multa mínima— por su responsabilidad en la omisión de notificar la operación cuando legalmente debió hacerse, lo cual equivale a: **i)** 5,000 (cinco mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintiuno (ya que es la vigente al momento en el que se realizó el último acto de la operación); **(ii)** [REDACTED] de la capacidad económica de SVP; y **(iii)** 1.25% (uno punto veinticinco centésimas de por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa conducta, por lo que se advierte que SVP cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción. Dicha multa es proporcional a la lesión producida, además de ser razonable en función de los elementos de la sanción analizados.

VIII. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN

Con la finalidad de brindar seguridad jurídica a SVP, esta COFECE realizó un análisis de los medios de convicción aportados y que obran en el EXPEDIENTE y se concluye que la operación no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.¹⁴⁶

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de Strategic Value Partners, LLC. por haber omitido notificar la concentración analizada en esta resolución cuando legalmente debió hacerlo.

SEGUNDO. Se impone una multa como sanción a Strategic Value Partners, LLC en los términos establecidos en la sección denominada “VII. SANCIÓN” de la presente resolución.

TERCERO. Se autoriza la concentración analizada en esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el PLENO de la COFECE en la sesión ordinaria de ocho de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica de la presente resolución; ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

¹⁴⁶ El pago de los derechos por el análisis, estudio trámite y, en su caso, autorización del Pleno respecto de la Transacción se tuvo por acreditado mediante acuerdo firmado electrónicamente el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE. Folios 300 a 303.



414

Número de Expediente: VCN-003-2023

Número de Páginas: 83

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

c8+Q81dUOfq5dpRHYLVC3pG9PYxi3j0V34zqVp
ot6BSa0p6J+DtGPIFjYv+cCQXbsmWNoZe3Dbx
G3bbp46howHQ0c0mlQcxnXX1GGuoRibYDngC
DPBSDjaAJM5fdkUdbT1YdE0Jb9a9JLyl4qo8mCt
yJMc1IyCvLr82DTS19Zqx3Yfj2Pa0osPC3fJDBJg7
V4/5XairmEPktcHmaraU2ZfcA5OdftU45Od2yxz3
WcAFvd8QMP3qBQkCuRa3ef0uEGTzpzGRJqa
KHc1Jy/H2fCQHhPUxJMfbCryVKfhJ5oM2xbTxlk
XrpBmv48OGPiOij04x2MPHp+G0yu8Lxp0VQ==

00001000000511731923

viernes, 9 de junio de 2023, 01:23 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

iFXT3sphMW61aQl+bZMQOMNw6J3rNy0WcejH
+WJyuu7aopLrVkdAaZGJKIQikyBmcQB3R2X0cr
yb5OcG6LMTkZmoVMnLDe09QSVj5433XtfgWBI
J6IAcRptvwqBkMwwiW5pE8hAUJbF6ptWaQLV
QnfeXxJsQk/cavBE4YpEYuGP+CG4+HiyssHSiu
3FSooa9RiffEww96Swm57+AYQA7Hgu7BVF1o
Mfo0UkOr3eproF66+/S+rpmQrL7cM0tQpxNw9A
aunAh19wbfZxZZ8xGFFjiXyYkCjJ7TcVC5T5lkZd
M/r12K4uLD2NIsOEN1HUtbWzBvOPZxiFbZyiSN
AOA==

00001000000512348861

viernes, 9 de junio de 2023, 01:21 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

GhXQf96aGW1OIkufsy7vygnhIwEvaLC8DC3Y
NmDC7pLRhZZ0GnBgXwbsgAw4M8y+26kVR3h
c//j7FBQh3aq98IICNSjWeLF2lr0ivCSRcx2VGI
SjzJ6sBAeSogQJgbZ7U8omd8hmWfLljevzF161
wXgwmT4l5gSs4zBzk7CXscrkLZmITflsn+DGxIQ
3aYFR4Vc4602E0eNY7FeZ4Sge1C47FYRdjx95
YTb4618jJ1ffqB9vnEPDX3usTvG2mn6M8nuXulT
9yJq6eG2zTsg3SBAEdw3QLj0/hyKclidhdjV3sCF
hg5VLgL6wN+QH/GzcxYGTiWzORyirEyrSnw==

00001000000503429096

viernes, 9 de junio de 2023, 01:18 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

UK70Lbm3nNyUp/uKDQh4aEE4cytFTkBCzIE4iB
cAqJm+loVvcgzADlqBqE96GyFK+rzuZk2xV/pPv
9ffLUQiqzmd8YCI3W05oXJvk5Vx/2JH95RhtkyO
F4Kg+8+PMNN3N5YafZLCysOTt08VTdyUAXI+
bSaON9+KZdEi54DLX/fEnAKO4/w5OC3je3VhlZ
7nFKdH6neuuTK6nFx4Q4CHUctZUB/yd+H0Q3
WUn5PzHCsQq98Be33wNAavA6DNcXbGEToQ
ZN7O16FZNYTrgayucdq66JS2z4IKnahqYDcEN3
PzIRGLHultXi1bKgDiMou/oWm1WTmOi/C86Czy
w2svg==

00001000000505536123

viernes, 9 de junio de 2023, 01:16 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

fXx1ZHNmmkblHgrpcDySfnU+SRmoyRhm0vBE
blTU4ocCpNQmyTgYuN/1vZvZj1jf5SVILLPx7pxk
UH4+rw5KblEattGDbaJVlu/7i9gNfODNwMPSuu2
2DriR2tbKoYM4DYEW0WLXxl+j7AQWXZ06b6nZ
TeODMtrg36VOGdKP0R7IVY1bzGxxsvbTPG/9/
OFqj3/g2S9AUyn72fGqdDLSTQYxS1MaG6SKZ
EOZHragU9z6cadlVMgexcnO0XP6yLuWhpN4ny
AriubSa/Do5pr6DUVPvpQxZzS1RsXCACRAzX
5kTweURwJbks0bcjbeVTT6cR8A1QjDS6/xSSc
xfQ==

00001000000501919083

viernes, 9 de junio de 2023, 01:13 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

Li5q8vrPpAlenVvmgpr4UcwZqPYrz/flLHUhEf+Tz
muQe8FWP3RaJmNI7twlWddZDKzAyBZeaceDR
QDFY4D4I41H8oj1n943ii6+TOfr4/6onEXZpqnin
GtO/HLdDJLoDFmn93D8e+nSU5zeETRtVBzrkM
pDAMe9yBj4ZbGyZQOVFXTPqEmzXvdyRMZCI
M5t+gya1O5ZmQBSx6ZEnhZAYUANJykYUyJh
R+CjDBmn2n2U6mvRXiAhyu8NZhTmBMxu6Fav
pYZOnEjREFRptSGa0xlQhtW6z2PZsFKP3Q6dsZ
0KuHmeQ/BOv2EjyidYc7wZts8C1aIY3FUc84tVQ
6HIQ==

00001000000513723553

viernes, 9 de junio de 2023, 12:57 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

XLMS8WX3o7774XURqPvTCmaUbAoyH0x/IHJE
7/kufBehQIs42hrqbU62Lbrte4Hfkb1E5FYtLWBB
oK29zdnAQxDzj8/1in7ShoZuFzrd3ml2HX0rccZv
YGDG0Wa45Ty7s7pfJyEMDxQmvW54IZwiE4xij
cApLQC//1FyndNyEpGIWN2DEAURO8OxK9Qz
MQiVm0sR3Lpqc9dnTFcNSL6n6dF2US8SSBgt9
5QboNc3DKXnb5Qo6granN56TyTALZS9EiWA2lu
SUEzhsXGE/Hkk3bsqNAtssDA/C2Qj362Z6uLGZ
YEXIASfCBn03HU7FzQdr1KKC5lgRcf31JlrIsNg
WA==

00001000000502924343

viernes, 9 de junio de 2023, 12:56 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

abx3DiiWYPLpm5eAjlhCxMjhbapP9feQ/2rn7vX
UhYwk1HFs7AGjlwQHP6+BI/G5pHZI07yghsRs
4TLpqqBKIT71ydIR+CGFREmVo5hSEcloeZ+Sv
BUq6Bj3nStK5W1blkZ06fAo7hQI0VPk2Aw/Op3g
yZsOy1NPzDS7Nbxr9C1OuyLaiKMaWZs0WU
G/zSINoje/XCILIOzTm3jm7BGFvtmVRhcf6yWDW
3cV3H1XxyUUID+igdnng+ALjs+bUklD+bw36ac1x

00001000000513129202

viernes, 9 de junio de 2023, 12:56 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA



n... 415
Número de Expediente: VCN-003-2023
Número de Páginas: 83

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

uuhFQqJWYs6LXyeU4I/fFoYgh1EZIW017V7dioC
NbpLckYaVaRrNycbLPWZXk69ARLIC9JZelLow=
=

OTVIAI 2023

SIN TEXTO